

Datos del Expediente

Carátula: L.D.A. S/ HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GU
Fecha inicio: 10/10/2017 **N° de Receptoría:** MO - 1897 - 2017 **N° de Expediente:** 4540

Estado: En Mesa

Pasos procesales: Fecha: 10/09/2018 - Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

[Anterior: 10/09/2018 - SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO](#) [Siguiete](#)

Referencias**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

-VEREDICTO-

En la ciudad y Partido de Morón, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces miembros del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Morón, Doctores Mariana Maldonado, Juan Carlos Uboldi y Claudio José Chaminade, con la Presidencia de la primera de los nombrados, con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el artículo 371 del Código Procesal Penal, en la causa n° 4540 del registro de este Tribunal (I.P.P. n° 10-00-004418-17 de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 10, con intervención del Juzgado de Garantías n° 4 Departamental, registro de la Presidencia de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental n° 1897/2017), seguida a D.A.L. de nacionalidad argentina, DNI XX.XXX.XXX, de estado civil soltero, de ocupación empleado de la empresa Metrovias, nacionalidad argentina, nacido el día 4 de noviembre de 1981, en la localidad y partido de Morón, domiciliado en la calle XXXXX N° XXXX, de la localidad y partido de Hurlingham, que sabe leer y escribir, hijo de D. O. L. y de M. M. A. (v), identificado en el Prontuario N° 1487331 de la Sección A-P de la Dirección de Antecedentes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y expediente alfanumérico U3724863 del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, actualmente sujeto a decisión por resultar presunto autor de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre, contra una mujer mediando violencia de género y la utilización de un arma de fuego, homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego y con el fin de lograr su impunidad, homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego y con el fin de logra su impunidad reiterado en tres oportunidades en grado de tentativa, aborto, portación ilegal de arma de fuego de guerra y robo calificado por el uso de arma de fuego todos en concurso real entre sí, en los términos de los arts. 41bis, 42, 55, 79, 80 inc. 7mo. y 11, 85 inc. 1, 166 inc. 2 párrafo II do. y 189 bis inc. 2 cuarto párrafo del Código Penal. Seguidamente, y practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **MALDONADO-UBOLDI-CHAMINADE**. Seguidamente, conforme lo dispone el art. 371 del Código Procesal Penal, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

-C U E S T I O N E S-

- 1ra.: ¿Está probada la existencia de los hechos materia de proceso en su exteriorización material y la participación del encartado D. A. L. en los sucesos que se les enrostran?
- 2da.: ¿Está probada la existencia de los hechos contra la propiedad materia de proceso en su exteriorización material y la participación del encartado D. A. L. en el mismo?
- 3ra.: ¿Existen eximentes?
- 4ta.: ¿Se verifican atenuantes?
- 5ta.: ¿Existen agravantes?
- 6ta.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-Y CONSIDERANDO-**A LA PRIMERA CUESTION LA DOCTORA MALDONADO DIJO:**

I. Al momento de formular sus alegaciones finales en el marco del debate oral y público desarrollado en autos, los titulares de la UFIJ N° 10 Departamental, sostuvieron que en virtud de los elementos ventilados y las probanzas incorporadas por lectura, encontraban acreditada la materialidad ilícita del hecho por los que el acusado D. A. L. fue llevado a juicio.

En ese sentido, se remitió a la descripción fáctica efectuada en sus lineamientos iniciales con la modificación técnica que fue requerida en el transcurso del debate, esto es:

"El día 5 de febrero de 2017 aproximadamente a la hora 22:30, en el interior de la finca de la calle XXXXX XXXX de la Localidad y Partido de Hurlingham, un sujeto varón, identificado luego como D. A. L., mantuvo una discusión con R.S.M., con quien desde hacía varios años mantenía una relación de pareja que se encontraba a esa altura finalizada, aunque aún convivían, separación que no era aceptada por L., en cuya relación con M. mediaba violencia de género, dada la situación de asimetría de poder, subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, quien entre otras, ejercía sobre ella conductas controladoras, posesivas, celotípicas, de aislamiento social, que cosificaban a la víctima; siendo que en el marco de la gresca aludida, mediando las circunstancias de violencia de género ya apuntadas y utilizando al menos un arma de fuego calibre 9mm. aún no identificada que el sujeto portaba sin la debida autorización legal, le efectuó a corta distancia seis disparos a la mujer, impactando todos ellos en distintas zonas de su cuerpo, siendo que en definitiva cuatro de ellos ingresaron a la cavidad tóraco-abdominal, provocaron graves lesiones desgarrantes en órganos nobles como pulmón derecho, diafragma, hígado e intestino delgado y una hemorragia masiva intra-torácica e intra-abdominal que constituyó un hemotórax y hemoperitoneo, todo lo cual ocasionó su deceso en forma inmediata. Instantes después y dada la intervención de la hermana de M., V., del concubinario de ésta última D. Daniel D. y de Cinthia L. G. quienes también estaban en el domicilio y acudieron en ayuda de la mujer, L. efectuó con el claro fin de darles muerte nuevos disparos, en un primer momento hacia las dos mujeres y por último hacia D., logrando su propósito mortal respecto de V. M. y su pareja, dado que la primera falleció en el lugar en forma inmediata, a consecuencia de las graves lesiones que tres de los cuatro disparos efectuados por L. le ocasionaron en su trayectoria tanto en el corazón, como en ambos pulmones, arteria aorta torácica y tráquea, lo que le provocó una hemorragia masiva intra-torácica y constituyó un hemotórax bilateral, shock hipovolémico provocándole la muerte inmediata, mientras que D. falleció horas después en el nosocomio donde fue trasladado para su atención, como resultado de las graves heridas que el disparo que le efectuó L. le ocasionó en el hígado, ambos pulmones y estómago, con una consecuente y gran hemorragia intra-torácica e intra-abdominal, todo lo cual le produjo un cuadro de shock hipovolémico y su muerte; mientras que respecto de L.G., por razones ajenas a su voluntad L. no logró su propósito homicida, ya que más tarde fue asistida en un hospital cercano, quedando la mujer en el lugar gravemente herida en su pierna izquierda producto del disparo recibido. Luego de llevar a cabo estas aberrantes conductas el sujeto huyó de allí a bordo de una motocicleta marca Corven Triax color negra y blanca, previo apoderarse ilegítimamente al menos de la pistola marca Bersa TH nro. f27622 calibre 9mm. provista por la institución policial a la que pertenecía su pareja y portando de modo ilegítimo cuanto menos el arma de fuego descripta, se dirigió inmediatamente al domicilio de uno de sus cuñados, J.E. M., en la calle XXXXXX XXX de la Localidad de Villa Tesei Pdo. de Hurlingham donde se presentó, preguntó por su suegra J. P. sabiendo que se encontraba allí dado que ya había interrogado sobre ello a R. durante la cena, y les mintió a los presentes para que salieran de la vivienda argumentando que R. había sufrido un accidente doméstico, logrando así que tanto P. como M., acompañados por la pareja de este último Mónica LL. y su hija menor de edad C.E.M. salieran de la finca en auxilio de R. a bordo del rodado marca Renault modelo 19 dominio XXX XXX propiedad de José, en compañía de L. quien condujo por un breve trayecto la motocicleta descripta a la par del vehículo, hasta que detuvo su marcha alegando sentirse mal, haciendo M. lo propio e incluso descendiendo de su auto y ofreciéndole a su cuñado manejar él la moto e indicándole a LL., quien se encontraba cursando un evidente y avanzado embarazo, que se pusiera al mando del vehículo para que L. -dado su supuesto malestar- viajara en su interior, pero aquél, lejos de ello, aprovechó la ocasión para ubicarse a la par de la ventanilla del asiento trasero izquierdo del Renault donde viajaba su suegra, a quien evidentemente le tenía un encono especial y al grito de "vieja de mierda" y previo extraer de su cintura al menos una de las pistolas calibre 9mm. que ilegítimamente llevaba consigo, le efectuó al menos dos disparos que le ingresaron a la mujer en la cavidad tóraco-abdominal y provocaron en su trayectoria graves

lesiones desgarrantes en bazo, hígado, pulmón izquierdo, meso e intestino delgado y colon sigmoideos y ocasionaron así una gran hemorragia intratorácica e intra-abdominal y un cuadro de shock hipovolémico todo lo cual provocó su deceso horas más tarde en el nosocomio donde fue trasladada para su atención, a pesar de las maniobras médicas efectuadas para salvar su vida. Seguidamente, L. continuó con su carrera homicida y con el fin de no dejar testigos y procurar su impunidad efectuándole a su cuñado al menos un disparo a corta distancia que le ocasionó lesiones en el lóbulo inferior del pulmón y hemotórax izquierdo, en el pericardio perforando los ventrículos izquierdo y derecho ocasionando hemopericardio y consecuente taponamiento cardíaco, todo lo cual desencadenó un cuadro de descompensación hemodinámica y cardiorespiratoria que lo condujeron al óbito tras un breve periodo de agonía; tras agredir a madre e hijo, L. arremetió con el mismo fin homicida de no dejar testigos y procurar su impunidad contra Mónica LL. y su hija C.E.M. a quienes les efectuó varios disparos, no logrando su primigenio y fatal objetivo, aunque lesionó con dos de ellos a la niña tanto a la altura de la cresta iliaca izquierda con orificio de entrada y salida así como en el muslo derecho con orificio solo de entrada, mientras que a la mujer, cuyo estado de gravidez no podía desconocer dada su notoriedad, la hirió con al menos cuatro disparos tanto en ambos muslos, como en el tórax y en la región abdominal siendo que con éste último le provocó lesiones a nivel del intestino delgado y útero, generándole de esta manera el aborto del feto masculino que llevaba en su vientre, al que el mismo disparo en su trayectoria le ocasionó graves lesiones desgarrantes y perforantes en la cavidad pélvica, ambas arterias ilíacas y en asas intestinales que le provocaron una gran hemorragia intra pélvica e intra abdominal que a su vez le produjeron un cuadro de shock hipovolémico que resultó idóneo para producir su deceso en forma inmediata e intra útero. Finalmente L. se dio a la fuga del lugar llevándose consigo la o las armas utilizadas para concretar todas las conductas aquí descriptas."

Que la calificación legal que corresponde es la homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre, contra una mujer mediando violencia de género y la utilización de un arma de fuego, del que resultó víctima R.S.M.; homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en perjuicio de V. M., J. P. y D. D., homicidio agravado por el uso de arma y con el fin de procurar su impunidad en perjuicio de J.E. M., homicidio calificado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego y con el fin de procurar su impunidad en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades respecto de C. M. y Mónica LL. y homicidio agravado por el uso de arma en grado de tentativa en grado de tentativa respecto de Cintia L.G., Aborto, Portación ilegal de arma de fuego de guerra y robo calificado por el uso de arma de fuego todos en concurso real entre sí, en los términos de los arts. 41bis, 42, 55, 79, 80 inc. 7 y 11, 85 inc. 1, 166 inc. 2 párrafo II do. y 189 bis inc. 2 cuarto párrafo del Código Penal.

Explicó la Acusación en el marco de su valoración que el acusado es una persona que viene haciendo daño desde mucho tiempo atrás. Que no hay una explicación desde lo psicológico que justifique o explique las conductas de L.. Solo podemos asegurar que es una mala persona, para usar una terminología adecuada al ámbito. Dispararle a sangre fría a una mujer con ese nivel de gravidez y a una nena de doce años como lo hizo, excede cualquier tipo de valoración.

A su turno el Dr. Moyano, destacó la imagen del tribunal en el caso "Borile" y haciendo una analogía con dicho fallo, calificó al acusado de cobarde, además de una mala persona y un manipulador.

Dijo que en su declaración dió la sensación que "nos quiso tomar el pelo a todos" cuando manifestaba cuanto lo quería a todos y todo lo que había hecho por la familia M.. Recalcó que se trata de un psicópata, coincidiendo con los dictámenes periciales. Dejó de resalto que a pesar de ello, es una persona imputable, sabía perfectamente lo que estaba haciendo, en todo momento. Y frente a un cuadro de esta magnitud, solicitó se lo condene a prisión perpetua y sin derecho a la libertad condicional.

II. Por su lado, la defensa difirió de la calificación legal propuesta en el marco de los homicidios por la Fiscalía y cuestionó la configuración de los delitos contra la propiedad y contra la seguridad pública reprochados a su asistido, extremos a los que haré particular mención en el tratamiento de las cuestiones pertinentes.

III. A los fines de resolver lo planteado, tendré en cuenta la prueba producida en el debate.

A) En primer lugar, los testimonios de quienes depusieron en la audiencia.

Declaró en primer término CINTIA NOELIA L. G., quien se presentó a declarar ayudada por muletas y con la presencia de su acompañante terapéutica. Contó que lo conoce al imputado. A preguntas del fiscal respecto de porque está en la audiencia dijo que es por la masacre de Hurlingham.

Ella vivía en XXXXX, su amiga R. vivía adelante y V. vivía atrás. Ese día, V. dijo que se iba a la casa de Mónica que estaba embarazada ya casi con trabajo de parto.

A la tarde, se lo cruzó a L. y le dijo que se sentía mal, le preguntó que le pasaba y él le pide si podían subir, no le pareció bien, por su amiga. Entonces ella se fue a su habitación, que está en medio de la casa y tiene un baño.

Más tarde llegó U. (hijo de R. M.) y la invitaron a cenar.

Estaban sentados R., U., L. y ella. Comieron, R. estaba con el teléfono, U. sentado frente a ella. Ella se levantó para ir a juntar una ropa que tenía colgada. R. se levantó para hacerle unos pochoclos a U..

Ella venía por el medio del patio cuando empezó a escuchar que L. le gritaba a R., la insultaba y no podían abrir la puerta, empezaron a golpear y a forcejear a puerta, ahí L. le pegó un tiro a R., después le disparó a V. y le disparó a ella, le dio en la pierna primero. El se fue y se cruzó con el marido de V., D. D. y se ponen a discutir. "¿Qué estás HACIENDO CHINO?!" le decía D.. Se escucharon otros disparos y ahí se subió a la moto y se fue.

XXXXX XXXX era la dirección de la casa. V. vivía en el fondo junto a su marido D.. Tenían tres hijos: T. (12) D. (10) y M. (3). Ellos se quedaron en el fondo hasta que escucharon los disparos, vieron a su mamá, a su tía y a su papá muertos en el piso cuando salieron.

R. vivía en la parte de arriba de la casa. A preguntas si conocía a J. dijo que era la mamá de R.. Mónica es la mujer de José, era cuñada de las chicas, era la que estaba embarazada. R. tenía a U. (11) y a Gisela (16).

Contó la testigo que L. siempre la insultaba a R., de manera despectiva.

L. le disparó a R. más de un disparo, a la hermana también, dos o tres tiros, las tenía de frente.

Ella se tiró en el piso simulando estar muerta, para evitar que la mate. "Le pedíamos a los gritos que no dispare y no le importó, estaba sacado".

Cuando advirtió que se cruzó con D. afuera escucharon dos detonaciones.

El primero que llegó fue un vecino, luego fue la policía.

Vio el arma que tenía, pero no la puede describir, solo vio una.

R. era policía. Pero L. tenía armas, ella lo sabía. L. era seguridad de Metrovias, trabajaba de noche.

A preguntas de cómo era la relación entre L. y R., sostuvo que para ella era una relación enferma, él era muy inseguro, muy posesivo y violento con R.. Si iba a la casa de una amiga la iba a buscar y la mandaba a dormir. Era insoportable.

A él no le gustaba la relación que R. tenía con V.. Toda la familia de R. lo aguantaba por ella. Conoció también un episodio de violencia de L. contra R., la empezó a zamarrear de una manera que lo tuvieron que sacar del lugar, fue en una fiesta.

A preguntas de la defensa dijo que en ese lugar vivía desde diciembre y el hecho fue en febrero.

No se llevaban bien ellos (R. y D.), él no lo quería entender, pero R. se quería separar. Al momento del hecho no estaban separados porque él no tenía adonde ir a vivir, pero según R. estaban separados.

Respecto a la discusión que se suscitó entre R. y L. antes que le disparara no pudo recordar que fue lo que se dijeron.

A preguntas de la Fiscalía dijo que al día de hoy tiene afectada la cadera, la columna, todavía camina con muletas y está en tratamiento de rehabilitación. Le afecta también estéticamente porque camina renga y está con asistencia psicológica y psiquiátrica.

MARCELO RAUL O., declaró en el debate y dijo haber sido vecino del acusado. Vive en frente de lo que era la casa de R., conoce a toda la familia. A las 22:20 del 5 de febrero del año pasado, estaba en su casa escuchando música cuando escuchó detonaciones, más de diez seguro, parecía como un enfrentamiento, como si le hubieran querido robar a alguien. Se fue a su habitación para resguardarse. Cuando estaba en su cuarto escuchó que golpeaban su puerta desesperadamente. Era U., el hijo de R. M., tiene 8 o 10 años. Estaba en crisis. "¡El chino mató a mi mamá!". Le decían chino a D. L..

Allí llamó al 911. El nene seguía gritando en su cuarto. El nene no paraba de gritar mientras hablaba con el 911.

El salió de su casa para ver que estaba pasando, U. salió corriendo detrás de él.

D. estaba tirado en el piso, le decía: "el chino nos disparó", estaba en una especie de cochera descubierta que tiene la casa, tiene un portón que estaba abierto y ahí estaba D. El le dijo que se siente, porque D. se tomaba la panza. D. le pidió que busque a sus hijos y fue a buscar a los tres chicos.

Cuando se asomó pudo ver a R., después a V., se acercó pero ya estaban muertas. En ese momento sintió que le tocaban la pierna y era Cintia, una chica que también vivía allí, le dijo lo mismo, que el chino les había disparado.

Con L. tenía relación de vecino, ningún problema. El tenía una moto, pero no puede asegurar como se escapó ese día, no lo vio.

A R. la conoce de toda la vida, tenía buena relación con ella y con toda la familia en general. J. ya no vivía en ese domicilio. En ese momento la llamó a J. pero nunca lo atendió.

Después se enteró por la policía que llegó al lugar que había pasado algo parecido de lo que había pasado ahí, terminó dándose cuenta que no era casualidad, y que en la casa de J. había pasado lo mismo.

Se escuchó un audio que correspondió al llamado del 911 que realizó el declarante en donde se pudo escuchar a U. gritando de fondo desesperado, pidiendo una ambulancia y llorando por su mamá, a los gritos.

A preguntas de la defensa, dijo que L. tenía armas de fuego, él lo sabía. Por el 2010 estaba sin trabajo, le preguntó para ver si podía trabajar con él y ahí se enteró que él era portador de armas por su trabajo.

MAXIMILIANO HERNAN M. dijo que estaba en su casa, eran las diez, diez y media cuando empezó a escuchar ruidos, como los que hacen las motos. Estaba solo en su casa que está sobre la calle XXXXXX.

Mónica Beatriz LL., C.M y la pareja de su mamá J.E. M., estaba V., R. y los hijos pero después se fueron. Habían estado reunidos, comiendo. Ahí se quedaron en su casa con su mamá, la pareja de su mamá y la mamá de José llamada J..

L. llegó a su casa diciendo que R. se había caído de la escalera. Se lo dijo a José y a su mamá. Estaba tranquilo, estaba con dos armas de fuego, una se la sacó a R..

Después de lo que hizo en la calle XXXXX fue para su casa.

Se fueron todos, él les abrió el portón, para que se fueran los cuatro. Ahí se quedó él solo en su casa.

Se fueron en el auto de José, un Renault 19 rojo. L. había llegado en moto una corvet blanca. Ahí fue cuando empezó a escuchar los ruidos como si fueran los de una moto. Los vecinos fueron a buscar, que a una cuadra y media estaba José M. en el piso, estaba el auto ahí también. Los vidrios del auto estaban rotos.

Ni su mamá, ni J. ni su hermana estaban allí.

Se identificó como familiar porque enseguida llegó la policía. José ya estaba muerto.

L. siempre estaba armado. Pudo ver el arma porque se la puso en la cintura cuando fue a avisar que R. se había caído.

El (L.) le pidió a J. que lo acompañara. José era su padrastro. Su mamá estaba embarazada de nueve meses, cerca de la fecha de parto. Su madre trabaja de enfermera en un centro de diálisis.

MONICA BEATRIZ LL., relató que conoce al imputado porque es su concuñado. Esa noche del 5 de febrero de 2017 entre las diez y diez y cuarto de la noche llegó D. L. diciendo que R. M. se había caído de las escaleras. Empezó a gritar "J., J.", quería que salga ella. Ese día estaban Maximiliano, su hijo, José M., J. P., su hija C.M y ella.

Se centraron en lo que le había pasado a R., su hijo les abrió el portón, fueron todos a atender la urgencia. En ese momento ella estaba con contracciones, no estaba bien como para quedarse sola en la casa. Su hijo los acompañó también. José era quien manejaba. Ella iba de acompañante y atrás iban J. y su hija. L. iba en la moto.

En la esquina empezó a tocar bocina, se paró delante del auto, lo sobrepasa con la moto y les dice que no sentía bien. Su pareja le preguntó cómo estaba para manejar, así él iba en la moto, cómo para asistirlo.

Ahí advirtió que tenía un arma, siempre estaba armado. Así fue que dio marcha atrás con la moto a la altura de la ventanilla de su suegra y le dijo "Vieja hija de mil putas" y le disparó. José se abalanzó sobre él para evitar que la mate y también le disparó a él.

Ella se bajó del auto para decirle: "¡chino pará, pará!" y él le disparó en las piernas, ella cayó sobre la calle, logró agarrar a su hija, abrazarla y mirándose él le efectuó tres disparos. "Salven a mi nuera y a mi nieto" decía su suegra a los gritos. Su hija le pedía que no se muera... ahí se acumularon todos los vecinos de la zona, la trasladaron hasta el hospitalito y luego la trasladaron al Hospital Posadas donde estuvo internada mucho tiempo.

Su hija recibió disparos en las piernas y uno en la pelvis. A preguntas de la fiscalía dijo que perdió sensibilidad en los miembros, que padece de serios problemas intestinales con tratamiento médico de por vida, tratamiento psiquiátrico y psicológico.

Tenía 39 semanas de embarazo de su hijo Mateo. Incluso en el auto tenían el bolso con todo lo del bebé ya que estaban casi yéndose a la clínica.

Ese día R. había ido a su casa junto a U. y cenaron todos juntos esa noche.

Respecto de cómo era la relación entre R. y D. dijo que era enfermiza, la había apartado de la familia, no quería que se junte con ellos. No era una buena relación. Se la respetaba a R., pero nadie lo quería. No presencié ninguna pelea pero sabía que había episodios de violencia física entre ellos.

Estuvo internada 25 días. Su bebé falleció a causa de uno de los disparos instantáneamente.

No le encuentra explicación a todo lo sucedido. "Solo una persona fría, calculadora y macabra puede haber hecho esto" dijo.

Contó que los tres hijos de V. están con sus abuelos. Que Gisela (hija de R.) está en un hogar y U. está a cargo de un tío.

Destrozó toda una familia, una familia entera, destrozó muchas familias.

C. al principio no hablaba con nadie, lloraba todo el tiempo. Tiene secuelas físicas, sigue teniendo una bala en el miembro inferior izquierdo pero no la operan por la edad de la nena y la magnitud de la operación.

A preguntas de la defensa dijo que D. y R. vivían bajo el mismo techo pero ya no eran pareja, que no se separaban porque él no tenía a donde ir. Supuestamente estaba por irse, ya estaba todo hablado entre ellos. "está todo bajo control" le dijo R. un día que ella le preguntó.

A preguntas de la Fiscalía dijo concretamente que L. le disparó a José M. para poder escaparse y no dejar testigos. Recalcó que fue muy acertado, sabía lo que hacía, sabía todo el tiempo lo que estaba haciendo.

PABLO ANTONIO F., declaró en este juicio y refirió que esa noche estaba en su dormitorio por irse a dormir cuando escuchó el ruido de una moto, detonaciones de arma de fuego. Se dispuso a bajar rápido pensando que le estaban robando la moto a su vecino.

Cuando se asomó por la ventana vió a un hombre tirado en el suelo, un Renault 19 rojo y una persona que se iba en una moto. Intentó llamar al 911 pero no lo atendían, cuando salió ya estaban los vecinos ayudando a la gente, sacándola del auto.

Habló con las personas que estaban en el auto que le dijo que había sido el yerno quien les había disparado y que vayan a la casa de su hija porque la iban a matar.

Después se enteró que en la calle XXXXX había sucedido algo parecido.

MACARENA YAZMIN P., dijo conocer a L. porque era el marido de una compañera de trabajo, R. M.. Fueron compañeras en Vicente López, se conocían de la escuela de policía y les dieron el mismo destino. Eran amigas. La relación era buena en un principio pero después hubo muchos celos de por medio y no se tornó tan buena. La controlaba mucho, la llevaba y la traía, la llamaba todo el tiempo para ver con quien estaba. Tenía que hablar por teléfono con ella para asegurarse que no le mentía, se aparecía en los operativos. Ella solía hablar con él por teléfono, le mandaba mensajes para saber a qué hora salía R. para chequear que no le estuviera mintiendo.

El último tiempo estaban separados, pero como él no tenía dinero para irse no se concretaba. Estaban averiguando por un alquiler.

Hubo una vez una denuncia porque él le había sacado el arma reglamentaria y el chaleco antibalas, pero después se lo devolvió. Fue R. la que se presentó al servicio y contó esa situación.

L. tenía permiso de portación, se lo habían dicho ambos, pero nunca lo vio armado. Sabe que trabajaba en Metrovias.

Supo que U. quedó con el tío y la nena en un colegio.

El le había contado que R. trabajaba en un prostíbulo. Ahí ella dejó de hablar con él, le pareció una falta de respeto que hablara de su pareja de esa manera.

A preguntas de la defensa dijo que a los dos, tanto a D. como a R., que traten de recomponer la pareja. El le había contado que tenía los anillos y que le quería proponer matrimonio y contratar para el casamiento a un cantante que a ella le gustaba. Pero R. para esa época ya tenía otra pareja y L. no lo sabía.

DIEGO ALBERTO M., comenzó declarando en la segunda jornada de debate y dijo que L. era la pareja de su hermana R..

Contó que en el 2011 tuvo un problema con él. Un día estaba durmiendo, había discutido con su hermana R. la noche anterior y L. lo despertó a culatazos en la cabeza con el arma que tenía. En ese problema él tenía problemas con la droga y el alcohol. En los últimos tiempos su hermana ya no quería saber más nada con él. Cuando se peleaba con su hermana L. siempre iba a hablar con él. Se quejaba de su familia, que su mamá se metía mucho en la relación, que todos lo tenían podrido le dijo. L. la controlaba mucho a su hermana R., la fue separando de toda la familia.

Una vez presenció una escena de violencia, pero su hermana se enojó con él y le pidió que no se meta. Varias veces le rompió el celular, la iba a buscar a donde estaba, celos.

Cuando sucedió todo él estaba de vacaciones en Gualaguaychú, mientras volvía se fue enterando de lo que había pasado.

MARIA FLORENCIA F., brindó declaración a continuación y dijo conocer a L. porque fueron pareja durante tres años, llegaron a convivir un año aproximadamente. Tiene dos hijos con él, un varoncito de siete años y una nena de cinco.

La relación con L. fue horrible, los tiempos en que convivió con él le hizo la vida imposible, muchas veces la quiso matar, le ha pegado, le ha desfigurado el rostro, sufrió todas las violencias posibles, física, verbal, psicológica, le arruinó la vida.

Hizo denuncias en muchas oportunidades, tenían restricciones perimetrales para ella y sus hijos, no sabíamos que hacer para que la justicia la escuchara y se lo pudiera sacar de encima.

La última denuncia que hizo, con ayuda de sus compañeros de la comisaría, fue cuando la dejó un poco tranquila.

A R. la conoció cuando ya estaba separada de él, la empezó a blanquear e iba con ella a ver a las criaturas.

Era una persona enferma, no podía estar bien con nadie. En algunas oportunidades sus hijos lo iban a visitar porque él le había hecho una denuncia por impedimento de contacto.

Aún con todas las denuncias y las restricciones el Tribunal de Familia le negó la asistente para que acompañe a sus hijos mientras estaban con él.

Se enteró de lo sucedido porque estaba en servicio. Se comunicaron de la comisaría de Villa Tesei. Que había sucedido todo alrededor de las diez de la noche y que tenga cuidado porque podía ir a buscarla a ella y a su familia.

Unos días antes la había citado, para hablar, pero le pidió que vaya sola, sin los nenes, lo comentó con su familia y a todos les pareció sumamente extraño y no fue.

El siempre repetía lo mismo, que nos iba a matar a todos, por eso esa noche se quedó haciendo guardia sola en la puerta de su casa, "era él o yo, pero a mi familia no la iba a tocar" dijo llorando.

A preguntas de la defensa dijo que una vez había denunciado a R.. Los chicos no querían irse con ellos, era desesperante la situación y una vez tuvo una fuerte discusión con los dos, porque siempre ella lo acompañaba y eso terminó en la denuncia.

Seguidamente quiso declarar D.L. y dijo que "No voy a justificar nada de lo que hice, fue aberrante el hecho que cometí, todavía no lo puedo entender".

Que toda la vida intentó capacitarse y crecer. Que conoce a todas las personas que declararon, han pasado situaciones muy lindas, también tristes. Tenía buena relación con todos. Lo que diga no se va a justificar, que merece una condena por lo que hizo.

Contó que crió a los hijos de su pareja lo mejor que pudo, que la acompañó a R. en todo, la acompañó para que sea policía, estaba orgulloso de eso.

Era celoso, pero no un psicópata, era celoso como cualquiera. "He ayudado mucho a la familia, he esforzado mucho mi vida, he trabajado mucho para mi familia, trabajaba en Metrovías, era remisero también". Siempre hizo un gran esfuerzo por su familia.

Quería casarse con R., le quería contratar a Ulises Bueno porque ella era fanática, meses antes, la amiga lo sabía.

La relación que tuvo con las diferentes víctimas era distinta, hemos compartido muchas cosas juntos. Y todos lo saben.

"No tengo justificación para el dolor que tiene ellos, entiendo que he arruinado varias familias, sus hijos no tienen ni a su mamá ni ahora a su papá" dijo.

No tenía muy buena relación con su suegra, con J.. Si hubiera sido tan así como cuentan, J. me hubiera denunciado, porque era una mujer con mucho carácter.

Unos días antes se había ido a pescar, le había pedido prestada la cabaña al tío de R. porque estaba muy cansado, trabajaba mucho, venía muy saturado, ha tenido accidentes por quedarse dormido.

Su sueño era casarse con R..

Ella le dijo que tenía un adicional, cuando lo llamó su hijo y le dijo que la había venido a buscar P. y que se quedaban con su tía.

El sábado fueron a una fiesta, la habían pasado lindo y miraban el catering porque su hija quería fiesta para su cumpleaños y él le prometió que la fiesta se la iba a hacer, había cobrado una indemnización por un accidente de tránsito.

A la mañana siguiente R. se levantó y la vio triste, era el aniversario de la muerte del padre de los chicos y quiso ir al cementerio, entonces la llevó y para sacarla de esa tristeza le dijo que se vaya a la casa de algún familiar y él se iba a quedar en la casa cocinando. La dejó en casa de V..

El se quedó haciendo unas cuentas en su casa, bajó a prender las luces del patio y la encontró a la amiga de R., que vivía allí, y la invitó a comer porque estaba sola. Cuando vuelva R. le iba a avisar. La llamó para avisarle que estaba la comida y que la iba a buscar. Las encontró por la calle y le avisó, quedaron en encontrarse en la casa y él fue a buscar a U.. R. se había quedado tomando helado con las chicas y la pasó a buscar.

Mientras preparaban para cenar, el subió cuando recibió el llamado de su ex mujer reclamándole los alimentos de sus hijos, también se dio cuenta que no le habían pagado a los albañiles que estaban trabajando en su casa, en ese momento encontró los papeles de un préstamo, como de cien mil pesos. Era raro porque habían acordado que no iban a sacar más préstamos, los habían cancelado todos.

Le preguntó a R. que pasaba, que le faltaba plata, entonces le reconoció que le había dado plata a Franco para que le haga la fiesta a la hija. Cuando se iban a dormir, le volvió a sacar el tema, no quería discutir delante de los chicos.

Ella se quedó abajo haciéndole unos pochoclos a los chicos, cuando su hijo U. le muestra el teléfono de R., ella había estado mandando mensajes durante la cena. Cuando vio el celular vio los mensajes que se mandaban con su compañero de trabajo, fotos, todo. Contó detalles donde acordaban encontrarse y ella le decía que iba a buscar excusas para verse.

Lo conocía al compañero, muchas veces la llevaba a su casa, él lo veía.

"No voy a justificar lo que hice, pero yo me sentía muy mal, como hombre. La estaba peleando tanto, ella no entendía todo el sacrificio que estaba haciendo por ella y por la familia". Por dentro se le despertó una ira, una indignación. Se cubrían con la familia, todos sabían. Estaban complicados, pero él hacía todo lo posible por recuperar la pareja.

Nadie tomó en cuenta todo el sacrificio que estaba haciendo, todos eran cómplices y nadie se sentó con él como para ayudarlo a ver que la cosa no iba, cuando todos estaban viendo todo el sacrificio de él. Hasta su hijo lo sabía.

En ese momento, empezó a tomar pastillas, se las tomó con una cerveza, se puso su propia pistola en la boca, después no se acordó más de nada.

Realmente la amaba a R. y sabe lo unida que era esa familia. Tengo muchos recuerdos lindos. Ninguna de las personas que hoy está se merecían lo que les hizo.

"Les pido perdón a cada uno, que no va a sacarles el dolor, pero les pido perdón desde lo más profundo de mi corazón." Sabe que merece una condena, "aunque me pudra en la cárcel esas personas no merecían morir como murieron. Voy a aceptar la condena, no me voy a justificar, me duele por todos los chicos que se quedaron sin madre, sin padre, sin la caricia de su madre el día de su cumpleaños".

En ese momento no pude ver todo lo que ve ahora.

B) Sin perjuicio de mi actual criterio respecto de aquellas evidencias que no se han formalizado como acuerdos probatorios y en base a la resolución por mayoría del tribunal de fs. 1704/1709, han ingresado al debate los siguientes elementos de convicción:

1. Acta de procedimiento de fs. 1/2, de la que surge que en la localidad y partido de Hurlingham, a los 5 días del mes de febrero del año 2017, siendo las 22.50 horas, el Oficial Jorge Agüero, secundado por la Oficial Jennifer Olivera, ambos numerarios del UPPL de Hurlingham, en circunstancias que se encontraban a bordo del móvil dominio AA5550D interno 9, fueron comisionados a través del Sistema de Emergencias 911 hacia el domicilio sito en la calle XXXXX N° XXXX de ese medio, lugar donde habría detonaciones de armas de fuego. Una vez allí, salió de la vivienda una persona de sexo femenino con una herida de arma de fuego en su pierna izquierda, quien se identificó como Cintia López, y les comentó que momentos antes mientras estaba en el living junto con su amiga R. M., V. M., Dario D. y D. L., su amiga R. y D. comenzaron a discutir, continuando éstos en la planta alta con la discusión, para luego escasos minutos después bajar a la planta baja, siendo que D. tenía en su poder un arma de fuego con la que realizó varios disparos a su amiga y al resto de la familia, provocando heridas múltiples a los mismos. Les relató que L. huyó del lugar a bordo de un motovehículo marca Corven 125 color blanca. Observaron además a una persona de sexo masculino, identificado como Dario Daniel D., que presentaba herida de arma de fuego en la axila derecha, y a dos personas de sexo femenino tendidas en el suelo, identificadas como R. M. y V. M., quienes no poseían signos vitales. Así las cosas, solicitaron una ambulancia para que asistieran a las víctimas, interin en que se les acercó un vecino del lugar llamado Marcelo Raúl O., quien les relató que momentos antes mientras estaba en su casa, escuchó varias detonaciones similares a las de arma de fuego, a las que no le prestó demasiada atención, pero que en ese instante, alguien golpeó la puerta de su vivienda, resultando ser el niño que reside en la finca ubicada al frente de la suya, quien se encontraba muy nervioso gritando "mi padrastro está matando con el arma de mi mamá", por lo que permitió ingresar a su vivienda al menor y llamó al 911. Les dijo además que luego, en un descuido, el menor salió corriendo en sentido hacia la calle Argerich. Surge también del acta en cuestión que escasos minutos después se presentó en el lugar un móvil del Sistema de Emergencias 107 a cargo del Dr. Franz R. Reynaga, quien constató el deceso de R. M. y V. M., haciendo además entrega al personal policial de los precarios médicos de ambos, los cuáles fueron agregados a fs. 3/vta. A su vez, Dario D. y Cintia L., cuyos precarios médicos obran a fs. 12, fueron trasladados hacia el Hospital de Haedo. Asimismo, se hizo presente en el lugar personal de la Policía Científica Departamental y del cuerpo médico forense, quienes en presencia de un testigo hábil,

comenzaron con su labor. Consignó también el firmante del acta en cuestión el relato que en su presencia efectuó el niño al que vengo haciendo referencia no otro que el hijo de R. M., U. Iturri, quien dijo que momentos antes cuando se encontraba en el interior de su casa juntamente con su mamá con Darío D., y con su padrastro L., cocinando pochoclo antes de ir a mirar una película en la cama, aquella comenzó a discutir con L., quien con un arma de fuego les apuntó y les disparó a todos los presentes, por lo que él corrió a la casa ubicada en el frente de la suya, escapándose del lugar.

Acta de procedimiento de fs. 14/16vta., de la que surge que en la ciudad de Villa Tessei, partido de Hurlingham, a los 5 días del mes de febrero del año 2017, siendo las 23.00 horas, el Subteniente Iván Nadir, numerario del C.P.C. de Hurlingham, juntamente con el Sr. Joel Guerrero, numerario del Centro Integral de Prevención del mismo municipio, a bordo del móvil orden 438MA, fueron alertados vía radial por el Sistema de Emergencias 911 de que en las arterias Schubert y Beethoven de ese medio se estaba produciendo un hecho delictivo con una persona herida de arma de fuego. Al llegar al lugar, visualizaron estacionado sobre la arteria Schubert a unos diez metros de la esquina de la arteria Beethoven, mirando en dirección hacia la arteria Wagner - sentido sur a norte - un rodado marca Renault Modelo 19 color rojo con dominio colocado XXX XXX, cuyo vidrio de la puerta trasera izquierda se encontraba roto. Advirtieron que detrás del rodado, cerca del baúl del mismo y del cordón de la vereda, se hallaba una persona de sexo masculino tendida sobre el asfalto boca abajo, sin signos vitales, por lo que solicitaron en forma urgente una ambulancia y móviles de apoyo, dado que en el interior del auto se encontraban más personas heridas de arma de fuego. Seguidamente, se hizo presente en el lugar el móvil orden 438ME del Centro Integral de Prevención del Municipio de Hurlingham, a cargo del Subteniente Luis Tolaba y el Sr. Sebastián Quiroga, quienes en forma urgente procedieron al traslado de una femenina mayor de edad que se encontraba con herida de arma de fuego en el pecho. Asimismo, Nadir y Guerrero procedieron al traslado también en su móvil, de dos femeninas más hacia el Hospital de Hurlingham, una de ellas embarazada con herida de arma de fuego en el abdomen y en el pecho, y la otra menor de edad con varias heridas de arma de fuego en miembros inferiores. Surge que también se hizo presente en el lugar una ambulancia del SAME a cargo de la Dra. Guillermina Cáceres, quien constató el fallecimiento del masculino que se hallaba tendido en el piso, haciendo entrega del correspondiente precario médico, el cual se encuentra adunado a fs. 17. A su vez, consta que minutos más tarde se hizo presente en el lugar Maximiliano Maciel, quien le informó al personal policial que el masculino fallecido resultaba ser su padrastro J.E. M., y relató que momentos antes éste se había marchado del domicilio donde ambos vivían, sito en la calle Beethoven N° 817 de ese medio, a bordo del vehículo anteriormente descripto, junto con su madre Mónica Beatriz LL. - embarazada -, su hermana Camila Elizabeth Maciel, y la madre de su padrastro J. P.. Luego de ello, se realizó un relevamiento vecinal a fin de obtener posibles testigos de los hechos, individualizándose a Pablo Antonio Fantini, a Gonzalo Daniel Schierenbeck, y a Raúl Oscar Godoy, siendo que por los testimonios obtenidos tomaron conocimiento de que el autor de los hechos era una persona de sexo masculino, delgada, de 1.65 mts. de altura, que se hallaba a bordo de una moto estilo enduro color clara y oscura, y que llevaba puesto un casco de moto de color negro, y además vestía campera oscura y pantalón de jeans claro. Así las cosas, los uniformados intervinientes tomaron conocimiento de que el suceso descripto tenía relación con el episodio ocurrido en jurisdicción de la Seccional Hurlingham Ira. - descripto en el punto a. de la presente - dado que los involucrados en ambos eventos eran parientes, y que el autor de los mismos sería D. L. alias "El Chino". Por último, surge que se hicieron presente en el lugar personal de la Policía científica departamental y del cuerpo médico forense, quienes realizaron la labor de su especialidad.

El acta de procedimiento de fs. 266/vta., realizado en el domicilio laboral del imputado D. A. L., el cual resulta ser la empresa FF.CC. Urquiza, diligencia en la cual se procedió a la apertura de dos lockers perteneciente al imputado, observándose en su interior: vestimentas varias, herramientas, elementos de higiene personal y dinero de diferente nominación de moneda nacional, y seiscientos dólares estadounidenses. Lucen a fs. 267/269 fotografías de los efectos secuestrados.

2. Precarios médicos:

Realizado a V. Gisela M. y R. M. de fs. 3 y 3/vta., de fecha 5 de febrero de 2017, dejándose constancia en ambos que se constató óbito.

Practicado a Cintia López y Darío D. de fs. 12, realizados el día 6 de febrero de 2017, donde se dejó constancia respecto de López que presentaba herida de arma de fuego en muslo izquierdo, y en relación a D. que presentaba herida de arma de fuego en abdomen, constatando a su vez su óbito.

3. Acta de inspección ocular de fs. 5 y croquis ilustrativo de fs. 6, en la cual se describe e indica el lugar de los hechos como una zona densamente poblada, contando con todos los adelantos de la época, ello respecto al domicilio sito en XXXXX n° XXXX.

4. Croquis ilustrativo 18, que indica el lugar donde se halló el vehículo Renault 19 y una de las víctimas, esto es en la calle Schubert entre Liszt y Beethoven.

5. Precario médico de fs. 17, practicado sobre N.N. masculino, en la que se dejó constancia que se encontró al mismo tirado en el suelo boca abajo, no presentado pulso cardíaco, en estado de óbito.

6. Examen de visu de fs. 27 en la cual se tuvo a la vista un vehículo Renault modelo 19 de color rojo dominio XXX XXX, el cual presentaba vidrio de puerta trasera izquierda roto, resto hallándose en buenas condiciones de uso y conservación. Y cartera de mujer color marrón de cuerina, también en buenas condiciones de uso y conservación.

7. Fotografías de fs. 28 donde se observa el vehículo Renault 19 de mención en el estado que fue hallado y el cuerpo ya sin vida de Juan Eduardo M..

8. Fotografía de fs. 30, de una vivienda sita en una calle sin número que sería de los progenitores del imputado, identificada como C35, ubicada entre las calles Pasaje Yedros y Pasaje Olmos de Villa Lugano.

9. Listado de pasajeros de fs. 91/94 que da cuenta que el asiento asignado n° 13, n° 6937548 desde origen Retiro, con destino a Córdoba a nombre de D. L..

10. Listado de llamadas entrantes y salientes respecto del teléfono celular n° 11-6760-1775 perteneciente a la empresa Movistar y cuyo titular es el imputado de autos de fs. 100, correspondientes a los días 5/02/2017 a las 21:03 hasta el día 6/02/2017 a las 6:13 horas.

11. Copia fiel de la historia clínica labrada en relación a la menor C.E.M. (H.C. n° 1422911), a la Sra. Mónica Beatriz LL. (H.C. n° 1422909), a la Sra. J. P. (H.C. 1422908) y al deceso del feto que estuviera gestando la Sra. LL. en el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas de fs. 107/146 y 174/206, las que dan cuenta de las heridas que sufrieron las mismas y los tratamientos que recibieron.

12. Copia fiel de la historia clínica de la Sra. Cintia L. (n° 26691947) y de las constancias que se labraran en relación al deceso de D. Daniel D. en el Hospital Luis Guemes- Haedo de fs. 149/167 y 647/659, que dan cuenta asimismo de los tratamientos efectuados a los mismos.

13. Reconocimiento médico legal del imputado L. de fs. 238, practicado el día 7 de febrero de 2017, quien al momento del examen se encontraba lúcido, orientado en tiempo y espacio, coherente en el diálogo, del examen físico surge que poseía cicatrices de antigua data. Equimosis de coloración violácea en cara anterior de hombro derecho de 2cm de longitud aproximadamente y otra de mismo tamaño en región dorsolumbar de un tiempo de evolución menor de tres días. Edema y tumefacción de mano derecha con excoriación de 0.2mm en cara dorsal de eminencia tenar de dicha mano. Que las lesiones le generaban inutilidad para el trabajo menor de treinta días.

14. Examen mental realizado sobre la persona del imputado L. de fs. 243vta., en el cual se concluyó que el nombrado no presenta signos ni síntomas de alienación mental. No es demente en sentido jurídico. Con personalidad con rasgos caracteropáticos. Al momento del examen no reviste peligro ni para sí para terceros. Que se hallaba en condiciones de discernir entre lo lícito y lo ilícito. Por último se consignó que con el fin de expedirse en relación al estado de conciencia en el momento de los hechos disvaliosos, era necesario contar con una tomografía computada axial de cerebro y electroencefalograma con activación compleja.

15. Acta de declaración del imputado a tenor de lo normado en el art. 308 primera parte y 317 del CPP. De fs. 246/248 y 906/911, en la cual manifestó: "Voy a declarar hasta donde me acuerdo de lo que pasó. Estaba haciendo cuentas y que estaba mal, muy mal psicológicamente y

ánimicamente y después de ahí no me acuerdo más nada. Yo no estaba peleado con mi mujer ni estaba separado. No teníamos problemas de celos. Estábamos conviviendo, teníamos problemas económicos nada más, que me llevaron a tener que decir " por qué no llegamos". Preguntado a instancias de la defensa para diga si mientras trabajaba R. se comunicaban dice que si que la llamaba por teléfono para preguntarle cómo andaba, yo la llevaba al trabajo. En un día normal de trabajo la llamaba unas siete y ocho veces. O le mandaba mensajes porque ella manejaba y mucho no la podía llamar. Para mí era algo normal. Ella me mandaba mensajes a veces, si iba para casa, si la tenía que ir a buscar. Ella me mandaba unos seis mensajes, cuando dejaba de manejar. Preguntado por la Fiscalía para que diga si se acuerda que pasó la noche del día 5 de febrero pasado dice que lo único que recuerda es que estaba cocinando, estaba mi hijo U., Cintia que comió con nosotros, y nada más. "...Yo me acuerdo que estaba sacando las cuentas haciendo un balance. Pienso que me superó todo, me estalló. Y ahí por lo que dicen, maté a toda mi familia, pero yo no me acuerdo". Preguntado a instancias de la defensa respecto de sus armas responde: "yo tenía dos armas de fuego, pero una marca Bersa calibre .40 la tenía denunciada como robada hacía dos años. La 9mm la tenía en mi casa, la compré hace un mes. No se donde está. Tampoco se donde está el arma de mi mujer. Ese día yo le acomodé el uniforme. Ella el arma la ponía abajo del colchón o entre la ropa nuestra. Preguntado acerca de si conoce las características del aparato de telefonía celular que utilizaba R. y su número de abonado dice que " era un Motorola Color Negro del que no recuerda el número, dicen que desapareció pero yo no recuerdo habérmelo llevado.." Instado por la Sra. Agente Fiscal a que refiera si tenía sospechas de infidelidades por parte de su pareja responde " Yo no sospechaba que R. me fuera infiel pero sabía que su trabajo era complicado. Yo sabía que había posteado en Facebook algo en relación a su marido fallecido, ella lo hacía todos los años incluso ese día que cree que era el aniversario de la muerte o una fecha cercana yo la acompañe al cementerio ella me pidió hacia mucho que no íbamos, dos años más o menos e incluso como habíamos pagado la placa para poner en la tumba y nunca volvimos ese día le consultamos al vendedor y nos dijo que no la tenía a mano pero si guardada así que nos quedamos tranquilos y pensaban volver para colocarla..." Preguntado sobre si vió esos posteos de facebook y que le provocaron dice que los vió pero que no sintió nada especial con respecto a ellos y que no recuerda si alguien los comento. Instado a que refiera cómo se llevaba con los familiares de R. dice que "con la familia de R. me llevaba bien. Con J. no era una relación buena, pero hablábamos, conversábamos. Me pedía que le cuidara al nieto. Yo lo tenía aprecio, pero discutíamos. Me decía que yo tenía que cuidar a su hija, mi suegro era policía y me decía que me tenía que cuidar por eso. Preguntado por la Sra. Agente Fiscal sobre si poseía algún vehículo dice " si tengo una moto, No recuerdo donde quedó...". Preguntado para que diga cuál es el primer recuerdo que tiene previo a su detención dice que " recuerdo que me caigo de la moto, en una calle, era de noche, y después estuve en una remisería, y cosas así. Se me hacen muchas lagunas son como pantallazos. Recuerdo cuando me bajé del micro, cuando vi las noticias en una terminal. Me puse mal y no me resistí a la policía. Me entregué en la terminal. No recuerdo haber hablado con nadie en el micro ni con mi familia, no recuerdo haber sacado un pasaje. Cuando me agarra la policía me sacan cinco mil pesos, y documentos, nada más. No sé dónde está mi teléfono. El dinero supuestamente lo llevé desde mi casa, cuando estaba haciendo los balances y sacando cuentas. En mi casa habrán quedado unos diez mil pesos más en la mesita de luz. Más o menos tenía entre diez mil y ocho mil que mi mujer había cobrado de adicionales. Hasta donde recuerdo esa noche había estado separando la plata para pagarle a los albañiles que estaban trabajando en mi casa. Preguntado sobre si su pareja alguna vez le dijo que quería separarse responde que "R. nunca me dijo que se haya querido separar" . Instado a que diga si sabe si su mujer alguna vez tuvo o denunció alguna circunstancia especial en relación a su arma reglamentaria y su chaleco dice que "no recuerdo, que haya tenido ningún percance con el arma y su chaleco. Ella el chaleco se lo dejaba a P. que era su compañera. Preguntado sobre si conoce o sabe los nombres de otros compañeros de su pareja dice que no. Preguntado sobre si con P. el declarante tenía contacto dice que sí, que se mandaban mensajes de whastapp. Preguntado acerca del contenido de esas conversaciones dice que hablaban sobre la situación de su pareja con R., el declarante le preguntaba si la veía bien, si sabía si estaba bien con él y cosas así. Preguntado sobre el porqué de esa preocupación que tenía si ya dijo que no tenían problemas de pareja dice que porque la veía mal en su casa anímicamente por el problema económico. Dice que con Macarena P., R. hacia hacia adicionales, y ella a veces la pasaba a buscar. Aclara que " los compañeros de trabajo me decían por qué la iba a buscar, que fuera sola al trabajo. Pero ella no quería viajar uniformada". Instado a que manifieste si el declarante tenía trabajo y en su caso dónde dice " Yo trabajaba en metrovias, en tareas de mantenimiento. Antes trabajé en otro lado como seguridad, y como remisero en una remisería cerca de casa. Preguntado por si ha tenido detrás otras parejas estables responde: "si tres parejas tuve. Tengo hijos con las tres. Seis hijos en total. He tenido discusiones, me he separado. Me han hecho denuncias de abandono de hogar. Mis dos últimas parejas me denunciaron penalmente en comisaria cuando me separé. Son Lilibiana B. y Florencia F.. Con Lilibiana vivía en Lugano y en Martín Coronado con Florencia. La tercera se llama V. F.. Hace poco me enteré que tuve una hija con ella. Yo me hacía cargo de mis hijos económicamente, pero no llegaba muchas veces con la plata. Yo no los veía..." Preguntado por la Sra. Agente Fiscal acerca de si padece de algún problema de salud y/o enfermedad responde " me hice un estudio por HIV que me salió mal, porque había que reiterarlo, pero no lo volví a hacer. Fue en una Clínica de José C. Paz, no recuerdo el nombre, me mandaron por el sindicato del trabajo Unión Ferroviaria. R. me dijo que ella tenía HIV. Se había hecho los exámenes en una clínica de Caseros, donde José M. se hacía diálisis, y ella se hizo los exámenes allí con un médico conocido de la familia. Fue antes de que ingresara a la policía. Cuando entró a la policía, Gisela, una de sus hermanas fue en su lugar para que le dieran bien los estudios, se sacó sangre por ella. Esto fue hace unos tres años previo al ingreso de R. a la Policía. R. se sentía mal anímicamente por eso. Pero no se controlaba, no quería hacerse estudios ni tenía controles médicos ni tomaba medicación. Si teníamos algún problema, íbamos a la clínica del sindicato, pero ella siempre que se sentía mal, iba al Hospitalito Municipal de Hurlingham. Preguntado por la Sra. Agente Fiscal sobre cómo era la relación del declarante con los hijos de su pareja dice que con U. era muy buena y que con Gisela , la hija mayor de R., me llevaba bien, pero ella estaba en la adolescencia, y no quería estudiar. Era de pelearse. Cambió dos veces de colegio. Ella no quería estudiar, se peleaba con otras chicas, compañeras, y a mí eso no me gustaba. R. era estricta con ella. En su trabajo R. tenía temperamento, pero en casa era tranquila, alegre. Se bajoneaba porque los chicos empezaban cursos y luego no los podían terminar porque no llegábamos a pagarlo. El nene empezó Rugby, U., y no pudimos pagar la cuota. Me tenía mal no poder pagar las cuotas, ni comprarle el uniforme...". Preguntado sobre si tiene algo más que manifestar dice que " Lo único que quiero decir es que no estaba separado de mí señora, no sé por qué reaccioné así. Yo venía muy mal económicamente. Venía de salir de préstamos. Yo cobraba diez mil pesos, y R. ocho mil pesos. Teníamos muchos préstamos en financieras, en el Banco Santander Río. Empezamos a trabajar el doble para cancelar las deudas. Yo estaba esperando un préstamo que no me salió, para pagar el cumpleaños de 15 de la nena Gisela, la hija de R.. Preguntado a instancias de la defensa sobre si alguno de esos créditos era condición para separarse o irse de su casa dice textualmente " Nunca hablé con R. que estaba esperando un préstamo para irme de la casa el préstamo era para el cumpleaños y para comprar un auto ya que habíamos vendido el anterior para cancelar deudas"

16. Reconocimiento médico legal de Mónica Beatriz LL., de la menor C.E.M. y de Cintia L. de fs. 250vta., de los que surge que LL. ingresó con herida de arma de fuego, en tórax por la cual se realizó toracotomía con colocación de tubo de avenamiento pleural, herida de arma de fuego en abdomen con orificio de entrada y salida con lesiones en útero y múltiples en intestino delgado, herida por arma de fuego con orificio de entrada y salida en ambos muslos sin compromiso óseo, vascular y nervioso. Las lesiones descriptas revestían el carácter de graves.

Respecto de C.M, poseía herida de arma de fuego en muslo derecho con orificio de entrada y salida y roce de proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo. No presentaba compromiso óseo, vascular y nervioso. Lesiones descriptas como leves.

En relación a Cinthia L. poseía herida por arma de fuego en muslo izquierdo con orificio de entrada y salida, fractura de fémur, carácter de la lesión graves.

17. Pre-informe de autopsia realizado sobre las personas de quien fueran en vida:

J.E. M. de fs. 251/252 en la cual se informó que se infiere que la trayectoria intracorporal fue hacia delante de izquierda a derecha y de abajo levemente hacia arriba. En relación a la distancia de disparo se infiere que la misma fue mayor a los 50 cm de distancia o presencia de telón de interposición, que en su recorrido intracorporal provocó las siguientes lesiones: lesión del lóbulo inferior de pulmón izquierdo, lesión del ventrículo izquierdo, que provocó hemopericardio desencadenado taponamiento cardiaco seguido de shock hipovolémico lo que provocó descompensación hemodinámica provocando el óbito por paro cardio respiratorio traumático consecuente con taponamiento cardiaco y shock hipovolémico por herida de arma de fuego en tórax.

R.S.M. de fs. 253/255, en la que describió que la trayectoria intracorporal fue adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha levemente a izquierda. En relación a la distancia de disparo se infiere que la misma fue mayor de los 50 cm de distancia o presencia de telón de interposición.

G. V. M. de fs. 256/258, se describió que la distancia del disparo fue mayor de 50 cm de distancia o presencia de telón de interposición, lo que provocó lesiones que provocaron hemotórax derecho, seguido de shock hipovolémico lo que provocó descompensación hemodinámica provocando el óbito por paro cardiorrespiratorio traumático consecuente a traumatismo torácico por herida de arma de fuego.

D. Daniel D. de fs. 259/260, se describió la trayectoria intracorporal de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y ligeramente de adelante hacia atrás. En relación a la distancia de disparo se infiere que la misma fue mayor a los 50 cm de distancia o presencia de telón de interposición, lo que provocó en su recorrido lesiones que desencadenaron un shock hipovolémico lo que provocó descompensación hemodinámica provocando el óbito por paro cardio respiratorio traumático consecuente a herida de arma de fuego toracoabdominal.

J. Del Valle P. de fs. 261/262 en la que se describió la trayectoria del proyectil de arma de fuego de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y ligeramente de adelante hacia atrás. En relación a la distancia de disparo se infiere que la misma fue mayor a los 50 cm de distancia o presencia de telón de interposición, provocando lesiones en su recorrido que desencadenaron un shock hipovolémico lo que provocó descompensación hemodinámica provocando el óbito por paro cardio respiratorio traumático consecuente a herida de arma de fuego toraco-abdominal.

Del feto masculino de entre 39 y 40 semanas de gestación de fs. 263/264, del que surge que el recorrido del proyectil provocó lesiones que provocaron una gran hemorragia, descompensación hemodinámica y muerte intrauterina.

18. Copia fiel de los certificados de defunción de:

Feto de sexo masculino de 39 semanas de gestación que se le extrajo a la Sra. Mónica Beatriz LL. de fs. 279/vta., del que surge que el deceso se produjo por un paro cardio respiratorio originado por herida de arma de fuego en pelvis.

D. Daniel D. de fs. 282/vta., del cual surge que la causa del deceso del nombrado fue un paro cardiorrespiratorio por shock hipovolémico, originada por herida de arma de fuego toraco abdominal.

R.S.M. de fs. 285/vta., del cual surge que la causa del deceso del nombrado fue un paro cardiorrespiratorio por shock hipovolémico, originada por herida de arma de fuego toraco abdominal.

G. V. M. de fs. 288/vta., del cual surge que la causa del deceso del nombrado fue un paro cardiorrespiratorio por shock hipovolémico, originada por herida de arma de fuego en tórax.

J.E. M. de fs. 291/vta., del cual surge que la causa del deceso del nombrado fue un paro cardiorrespiratorio por shock hipovolémico, originada por herida de arma de fuego en tórax.

J. del Valle P. de fs. 294/vta., del cual surge que la causa del deceso del nombrado fue un paro cardiorrespiratorio por shock hipovolémico, originada por herida de arma de fuego en toraco abdominal.

19. Copia fiel de los documentos nacional de identidad de quienes fueran en vida D. Daniel D., R.S.M., G. V. M., J.E. M. y J. del Valle P. de fs. 281/vta., 284/vta., 287/vta., 290/vta., y 293/vta., respectivamente de los cuales surge fecha de nacimiento de los mismos y sus datos filiatorios.

20. Pericias de levantamiento de evidencias físicas, ilustración fotográfica e informe de rastros:

De fs. 320/368 practicada en el domicilio de la arteria XXXXX n° XXXX y Asamblea de la localidad y partido de Hurlingham, en la cual se dejó constancia del levantamiento de evidencias físicas de tejido hemático y vainas servidas, proyectiles, plomos y 23 cartuchos completos marca SP calibre 9x19.

De fs. 370/378 realizada tanto en el exterior como en el interior sobre el vehículo Renault 19 dominio colocado XXX XXX, donde también se levantó presunto hemático y accidentes balísticos.

De fs. 440/450, donde se dejó constancia de la incautación de la vestimenta que llevaban puestas las víctimas J.E. M., R.S.M. y G. V. M..

De fs. 836/840, practicada sobre el exterior de la motocicleta marca Corven Triax sin dominio colocado, la cual arrojó resultado positivo respecto de tejido hemático.

21. Copia fiel de la denuncia radicada el día 23 de julio de 2016 por R.S.M. en la seccional policial de Hurlingham I e informe policial realizado en referencia a dicha denuncia de fs. 385/386, mediante la cual la nombrada con fecha 23 de julio del año 2016, denunció que luego de haber discutido con su concubino D. A. L., siendo alrededor de las 5:00 hs. Advirtió el faltante de su pistola semiautomática calibre 9mm marca Bersa TH Pro serie F2766 la cual estaba guardada arriba del ropero de su habitación, como así tampoco su pantalón, una camisa y garibaldina todos ellos uniforme policial y de la obrante a fs. 426 surge que con fecha 10 de febrero de 2017 desistió de la denuncia enunciada, toda vez que el arma de mención fue habida posteriormente en su domicilio.

22. Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 420, y del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Bs. As. de fs. 628, de los cuales surge que L. no registra antecedentes penales.

23. Captura de pantalla del muro de perfil de Facebook de fs. 395 denominado "Pitu M." perteneciente a la víctima R. Soledad M., del cual se observa las palabras que la misma había publicado en relación al aniversario del fallecimiento del padre de sus hijos, ello con fecha 5 de febrero de 2017 a las 18:46 hs.

24. Informe victimológico realizado en relación a la persona de Mónica Beatriz LL. de fs. 452/453, en la cual se concluyó que en función de lo referido por la nombrada LL. en relación a la dinámica vincular que habrían sostenido L. y R. M., se podía inferir que la misma habría padecido situaciones de violencia familiar o conyugal con características cíclicas, a las cuales se habría encontrado sobreadaptada, lo que le habría dificultado evaluar el riesgo y establecer un límite al imputado en relación a sus conductas violentas. Informó asimismo las siguientes características que estarían presentes en el agresor, según el relato de la entrevistada, a saber: Las conductas controladoras (coerción, abuso verbal, amenazas, manipulación psicológica, la coerción sexual, aislamiento social); los celos y conductas posesivas. Informó también que cabía destacar que muchos agresores vigilan obsesivamente a sus esposas, las siguen, llaman frecuentemente para controlar sus actividades, y que los hombres extremadamente posesivos tienen incapacidad para aceptar que la relación ha terminado y someten a las mujeres a un hostigamiento continuo.

25. Informe del Registro Nacional de Armas de fs. 470 y 886 que L. se encontraba inscripto como legítimo usuario con vigencia al 1° de enero de 2022, de una pistola Bersa cal. 40 n° 533158 y de la pistola Bersa cal. 9mm. N° G30638. Por último se hizo saber en dichos informes que **L. no cuenta con autorización de portación en ninguna categoría.**

25. Informe de autopsia realizado sobre las personas de quienes fueran en vida R.S.M. (071/2017). G. V. M. (072/2017), D. Daniel D. (074/2017), J.E. M. (070/2017), J. del Valle P. (075/2017) y del feto de sexo masculino de aproximadamente 39 semanas de gestación (076/2017) de fs. 487/496, 499/507, 510/524, 537/558 y 561/569 respectivamente, en donde se concluyó en todos los casos, con las especificaciones que respecto de cada uno efectuó el perito, fallecieron a causa de paro cardiorrespiratorio traumático consecuente a herida de proyectil de arma de fuego.

26. Acta de allanamiento y secuestro de fs. 600/601, diligencia practicada en el domicilio sito en XXXXX XXXX localidad y partido de Hurlingham, mediante la cual se secuestraron dos cajas una de plástico azul con inscripción Bersa Thunder Pro Matte Cal. 9x19mm 17cart. (S) serial number G30638 y código de barras 091664910002 y otra de cartón marrón con la inscripción Bersa Thunder Pro Matte Cal. 9x19mm 17cart. (S) serial number F27622 código de barras 091664910002, además de cartuchería de distintos milímetros, y accidentes balísticos.

27. Informe de la Dirección Tecnología Aplicadas a la Investigación en Función Judicial de fs. 631/632, 635/644 y 1003/1021, de las cuales surge intercambios de comunicaciones surgidas entre el teléfono celular n° XXXXXXXXXX de la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A. cuyo contrato figura a nombre de Durante Juan Carlos, como así también de la línea n° XXXXXXXXXX de la empresa Telecom a nombre de Ezequiel Marcos M.

28. Informe médico realizado en relación a las causas del deceso del feto que llevaba en su vientre la Sra. Mónica Beatriz LL. de fs. 768, en el cual se informó que las lesiones por disparos de arma de fuego infringidas a LL., con una gesta a término fueron causales directas del deceso del feto de sexo masculino extraído por operación de cesárea de urgencia del día 6 de febrero de 2017 a la 1:00 hs., en el Hospital Alejandro Posadas.

29. Informe social realizado en el domicilio en el que residían la víctima y el imputado de autos de fs. 770/775 esto es en XXXXX XXXX entre Río Colorado y Argerich, Villa Tesei, del cual se extrae el genograma familiar al momento de los hechos y se describe como era la vivienda y quienes habitaban en ella al momento de ocurrencia de los hechos.

30. Informe socio-ambiental de fs. 788vta., del que surge que respecto a los vecinos Marcelo Raúl O. y José Luis M., L. es merecedor de concepto bueno y regular.

31. Pericia balística forense n° 64/17 realizada en la sede de la Policía Científica Departamental de fs. 815/818, en la que se concluyó que la totalidad de las vainas fueron servidas **por una misma y única arma de fuego del tipo pistola semi automática. Siendo la totalidad de los proyectiles descriptos, calibre 9x19mm.**, y fueron lanzados por el interior del cañón, de una misma y única arma de fuego.

32. Copia certificada del legajo personal perteneciente al imputado D. A. L. del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fs. 850/885.

33. Copia fiel de las partes pertinentes de la investigación n° 10-00-023293-11, caratulada: "L., D. s/ amenazas y lesiones leves, dte. M., D. A.", la que tramitó por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 7 Departamental de fs. 1046/1068.

34. Copia fiel de los certificados de defunción de quienes fueran en vida G. V. M., R.S.M. y J.E. M. de fs. 1100vta., 1101vta. Y 1102vta. respectivamente, que acreditan el día del óbito.

35. Acta de aprehensión de fs. 1117, acta de inspección ocular y croquis ilustrativo de fs. 1118/vta., que nos indican que el día 6 de febrero se logró la aprehensión de L., siendo que esto se sucedió en el kilómetro 640 de la autopista Córdoba/Rosario, toda vez que el imputado se trasladaba a bordo del micro de larga distancia de la empresa Urquiza interno 3907, que circulaba sentido Rosario/Córdoba. A cuyo fin el personal policial interviniente detuvo el vehículo, requiriendo el descenso de los pasajeros, identificando a L. y aprehenderlo en dicho lugar.

36. Acta de secuestro de fs. 1120/vta., mediante la cual se dejó constancia que los objetos personales que llevaba consigo al momento de su aprehensión el imputado de autos, consistentes en documentación y dinero, de los cuales se procedió a su secuestro. Cuyas copias simples lucen a fs. 1154/1182.

37. Precario médico del imputado L. de fs. 1124, del que surge que no presentaba lesiones.

38. Pericia psiquiátrica realizada sobre la persona de D. A. L. en la sede del Cuerpo Médico Forense del Departamento Judicial La Plata de fs. 1186/1189, en la cual se concluyó que el mismo no presenta patología psiquiátrica ni requiere tratamiento por parte de esta especialidad. Presenta rasgos compatibles con un trastorno psicopático de la personalidad. Presenta un cuadro de simulación (amnesia). Al momento de los hechos investigados pudo comprender y dirigir sus acciones.

39. Pericia toxicológica realizada en la sede del Laboratorio Químico Pericial de La Matanza sobre las muestras obtenidas al momento de llevar a cabo la autopsia de G. V. M., de R.S.M. y de J.E. M. de fs. 1297/vta., 1310/vta., y 1323/vta., respectivamente arrojado en todos los casos resultado negativos.

40. Pericia de manchas biológicas realizada en la sede del Laboratorio Químico Pericial de La Matanza de fs. 1370/vta., la que arrojó que todas aquellas muestras resultaban ser de sangre humana.

41. Copia del legajo personal de la empresa Metrovias perteneciente al imputado L. de fs. 1416/1507, en el cual se observa fecha de ingreso y todo aquello relacionado a su actuación como empleado de dicha empresa.

42. Informe de genética forense n° 115/17 realizado en la sede de la Policía Científica del Departamento Judicial San Martín de fs. 1540/1545,

43. Informe psicológico de fs. 1592/1593 mediante el cual la perito interviniente informó que en cuanto al área de personalidad se observa un sujeto con características egocéntricas que lo llevan a tener dificultades para aceptar algunas situaciones que le promueven sentimientos de frustración. Posee poca plasticidad para adaptarse a situaciones no anticipadas y sentimientos de omnipotencia sobre los que subyacen sentimientos de inferioridad e inseguridad. Los mecanismos defensivo más utilizados frente a estos comportamientos son la disociación, idealización, negación y descalificación al otro. En las relaciones vinculares, especialmente de pareja se torna posesivo, controlador y desconfiado como consecuencia de su dependencia emocional.

44. Declaración testimonial de Miguel Ángel Duarte obrante a fs. 1339/1340, mediante la cual manifestó: "Conocía a R. M. hace aproximadamente un año y medio, cuando comencé a trabajar en el Comando. Ella ya trabajaba allí, y compartíamos turno de trabajo, y ocasionalmente salíamos a recorrer juntos. Podíamos llegar a pasar juntos un turno completo, es decir unas 12 horas. A raíz de ello se formó primero una buena relación de trabajo y compañerismo, y luego una relación de amistad. En el último tiempo habíamos empezado una relación sentimental, nos estábamos conociendo un poco más. Esto fue más o menos para octubre o noviembre de 2016. Ella me decía en ese entonces que estaba finalizando su relación con L.. Me contó que él "iba y venía" de la casa donde convivían. Por ahí se iba por cinco días y después volvía. Yo nunca fui a su casa, porque quería respetar los tiempos, pero cuando comenzamos a salir, ella me dijo que la relación con él ya estaba finalizada, que le estaba buscando a L. un alquiler para que se fuera de allí, pero él por una cosa o por otra nunca se iba. Es como que no se podía cortar definitivamente. Preguntado para que diga cuando fue la última vez que tuvo contacto con R. M. responde: la última vez que hablé fue el domingo a la tarde del día que ocurrió este hecho, a eso de las 18.00 horas aproximadamente. Nos escribimos por mensaje de texto y ella me comentó que se había decidido a ir al cementerio a visitar la tumba de su ex-marido, fallecido hacía varios años. Sentí que me lo contó como con la necesidad de descargarse. Me dijo que por fin se había animado y que sentía que "se había sacado un peso de encima". Con respecto a como había podido tomar esta situación L. no me dijo nada ni me hizo ningún comentario que me llamara la atención. En ningún momento me lo nombró, simplemente me dijo que tuvo un almuerzo familiar al mediodía. Preguntado para que diga si conoce personalmente a D. L. responde: tuve oportunidad de conocerlo en una ocasión que me encontraba en el Banco Nación sucursal Munro junto con R.. Ella estaba cubriendo una guardia y yo pasé a visitarla y me quedé charlando un rato. Al salir de allí, nos encontramos a L. y ella me lo presentó. Nos saludamos, charlamos unos minutos normalmente, en buenos términos, y nada más. No se si él sabía de mi relación con R. en ese momento. Preguntado para que diga si era frecuente que L. fuera a buscar a R. a su lugar de trabajo responde: tengo entendido que eso lo decidía ella, que arreglaba con él para que la fuera a buscar, si es que tenían que irse para algún lugar a hacer algo. R. nunca me comentó que L. fuera una persona que le estuviera encima todo el día. Por ahí la llamaba dos o tres veces, y si se ponía insistente, ella apagaba el teléfono. "No se andaba con vueltas R.". Si me contó que a mediados del año pasado, una noche que ella había salido a bailar con un grupo de amigas, al regresar a su casa se encontró con que le faltaba el chaleco y el arma reglamentaria. Me dijo que L. se los había sacado por celos, motivado por esa salida que ella había hecho. Me contó que a los tres o cuatro días recuperó sus elementos. Igualmente según R., ella lo podía controlar, contaba que cada tanto le armaba el bolso para que se fuera, pero él por una cosa o por otra terminaba volviendo. Preguntado para que diga si tiene conocimiento de que L. se le apareciera a R. de manera sorpresiva en el lugar de trabajo de ella, responde: si, cada tanto lo hacía. Creo yo que eran "manotazos de ahogado" como para

intentar salvar la relación. R. ante esto decía que L. era un cargoso, pero siempre decía que lo tenía controlado. Ella se sentía segura con lo que hacía. Nunca me pidió ayuda ni nada similar respecto de su relación con él. Yo tampoco la notaba con miedo. Yo veía que ella lo que quería era terminar bien con L., y que no pensara que enseguida de terminar su relación con él había comenzado a salir conmigo. Preguntado para que diga si en alguna oportunidad R. le comentó que tuviera problemas económicos en su hogar, responde: Que yo sepa no tenía ningún problema de esa índole. Se que R. se estaba cargando de trabajo y horas extras, pero era porque estaba arreglando su casa, la planta alta, y porque quería festejarle a fin de año a su hija el cumpleaños de 15, y tenía gastos relacionados con eso. Me había comentado también que quería sacar un préstamo, pero más allá de eso nunca me comentó nada que me llamara la atención".

45. Declaración testimonial de Julio Rubén L. de fs. 1349/vta., en la cual relató que: "Conoció a R. M. hace aproximadamente 3 años. La conoció en la cursada que hicieron juntos de ingreso a la policía en el año 2014, en la escuela Tres de Febrero, aunque estuvieron en distintas comisiones. Luego, en agosto del año pasado comenzó a trabajar en el Comando de Vicente Lopez, y ahí me encontré con R. nuevamente, ya que aproximadamente en el mes de septiembre u octubre nos juntaron para que hiciéramos las guardias juntos, y saliéramos de recorrida en la Zona 5 "Carapachay". Mi relación con ella era normal, era una buena compañera de trabajo, pero era una persona reservada respecto de su vida personal, por lo menos para conmigo. La realidad es que no estuvimos mucho tiempo juntos tampoco, pero durante el tiempo compartido nunca tuve ningún problema con ella. Lo único que me decía siempre es que se estaba cargando mucho de "adicionales" porque quería juntar plata para festejarle el cumpleaños de 15 a su hija. Preguntado para que diga si en alguna oportunidad R. le comentó algo en referencia a su relación de pareja con el imputado de autos D. L. responde: No, nunca me comentó nada respecto de su relación con el marido. De hecho si hubiera dicho algo, como compañero de trabajo, hubiera tratado de ayudarla. Tampoco observé ninguna situación con ella que pudiera llamarme la atención, jamás la vi golpeada ni nada. Se la veía bien de ánimo. Recuerdo que la primer guardia que estuvimos juntos nos tocó asistir un parto en la vía pública y R. estaba muy contenta. Preguntado para que diga si conoció personalmente al imputado de autos responde: Lo conocí de vista, en alguna oportunidad que fue a buscar a R. al comando. Nunca crucé palabra con él mas que un saludo. Preguntado para que diga si era frecuente que L. fuera a buscar a R. a su lugar de trabajo responde: en las dos guardias que me tocó hacer con ella, él la fue a buscar en su moto al finalizar la misma. Preguntado para que diga si tiene conocimiento de que L. se presentara sorpresivamente en el lugar de trabajo de R. responde: No tengo conocimiento de ello. Preguntado para que diga si tiene conocimiento de que L. llamara por teléfono insistentemente a R. mientras ella se encontraba trabajando responde: Yo no la veía hablar por teléfono mientras estaba trabajando, pero si que mandaba algún que otro mensaje por Whatsapp mientras estaba con su celular, aunque no se con quién y tampoco le pregunté. Nunca la escuché hacer ningún comentario respecto de ello tampoco."

46. Informe socio ambiental de fs. 1748/vta., del que surge del relevamiento vecinal realizado acerca de las condiciones previas a los hechos que generan la presente investigación, no se detectó indicadores propios de la violencia de género, presentándose simetría en la capacidad y poder decisorio de la víctima y el causante, donde ambos trabajaban y en su tiempo extra laboral aparentaban armonía en su vínculo, surgiendo como elemento contradictorio, observable en este ámbito en la esfera familiar, la oposición de la madre a la relación de pareja. No se detectó indicadores de consumo problemático de estupefacientes y/o alcohol por parte del causante.

47. Del informe médico realizado por el Dr. Enrique Gallego de fs. 1756, en el cual informó que de ser autor D. A. L. de los hechos disvaliosos que se le imputan no han existido al momento de los mismos causas psicopatológicas que le hayan impedido percibir adecuadamente la realidad y obrar en consecuencia.

IV. Del confronte de lo suministrado por los declarantes en la audiencia, más la prueba pericial y documental producida, concluyo que la totalidad de las piezas analizadas llevan a la edificación de un plexo convictivo por demás idóneo para la acreditación de los hechos y la autoría penalmente responsable del encartado L..

Para comenzar este voto diré que estoy legalmente obligada a realizar una valoración integral de toda la prueba producida -en consonancia con la confesión de acusado- para cumplir con formalidades técnicas de fundamentación exigidas por la ley para el dictado de un veredicto. Pero luego de todo lo escuchado durante el debate considero que todo lo que diga de aquí en más es totalmente sobreabundante. La contundencia de la prueba es insuperable.

En el mismo sentido he de destacar la solidez de los alegatos de clausura realizados por la parte acusadora, quienes respetaron las reglas de la litigación para realizar una valoración de la prueba en términos técnicamente destacables.

No puede soslayarse, en un caso como el que nos ocupa, la esforzada tarea realizada por la defensa para colocar a su asistido en una mejor situación procesal. La Dra. Rolón se vio obligada a discutir solo cuestiones técnicas que en nada han cambiado los hechos que formaron parte de la acusación.

Digo todo esto, porque las declaraciones de los sobrevivientes escuchadas en el debate que fueran precedentemente transcritas bastan para ilustrar los detalles de la brutal masacre que protagonizó y fue artífice el hoy aquí acusado.

Se trata de un caso casi sin precedentes. Los detalles son escalofriantes y ello se profundiza sabiendo las consecuencias que tuvo, no sólo para las personas que perdieron la vida en manos de L., sino en cómo continúan las de aquellos que pudieron sobrevivir.

Comenzaré destacando los testimonios de Cintia Noelia L.G. y Mónica Beatriz LL., ya que ambas fueron quienes dieron cuenta de lo sucedido en estas dos etapas diferentes en que se sucedieron los acontecimientos.

Cintia pudo acreditar la primera etapa, ubicando aquel 5 de febrero de 2017 a R. M., V. M., D. D. y a U., hijo de R. junto a L. esa noche en el domicilio de la calle XXXXX XXXX de la localidad y partido de Hurlingham.

Allí es donde comenzó la pesadilla. Donde L. acribilló a balazos a todos los presentes. Comenzó matando a su concubina, y poco importa a esta altura si estaban distanciados o no, vivían aún bajo el mismo techo. Con R. hacia varios años que estaban en pareja en una relación "enferma", según calificaron todos sus allegados, quienes dieron cuenta de las escenas de celos, de desconfianza, de persecución e incluso de violencia física de la que fuera víctima R. durante gran parte de la relación.

Luego apuntó y mató a su cuñada V., madre de tres criaturas. Siguió con Cintia, amiga de la familia que se encontraba viviendo con ellos para ese entonces en una habitación con baño dentro de la misma propiedad.

Cintia contó porque no llegó a matarla a ella también, fue por haberse hecho pasar por muerta. Así y todo, llegó a este juicio ayudada por muletas y por una acompañante terapéutica. Sus dichos encuentran aval y concordancia con el resto de la información producida en el debate, como ser, informes policiales, pericias e informes médicos.

Antes de huir en su motocicleta, se topó en la puerta con D. D., esposo de V., a quien no dudó en dispararle al estómago y también matarlo.

Pudimos escuchar en el debate un audio desgarrador que no fue nada más ni nada menos que el del llamado realizado por Marcelo Raúl O. al 911, ello fue cuando llegó U. a la casa de su vecino pidiendo ayuda y contándole lo sucedido. El niño pudo escapar de la balacera, no sin antes ver muerta a toda su familia, descalzo y a los gritos.

Las circunstancias temporales y espaciales son coincidentes con el resto de los elementos de prueba (testimonio de O., constancias del audio del llamado mencionado, actas de los procedimientos policiales)

Cómo si esta escena no pareciera terrorífica, cruel, macabra e impactante, más cercana a una escena cinematográfica que a la realidad, nos encontramos con una segunda etapa que podría incluso superarla.

De este tramo del suceso dio cuenta Mónica Beatriz LL.. Ella es quien colocó a L. en su domicilio de la calle XXXXXX XXX de la localidad y partido de Hurlingham, minutos después, pidiéndole ayuda argumentando que R. había sufrido un accidente. Circunstancias que fueron también corroboradas por Maximiliano Maciel, hijo de la nombrada, que se quedó en su casa.

Es cuando Mónica sale en auxilio de su cuñada, junto a su pareja José M. (hermano de R.), su suegra J. P. (Madre de R.) y su hija menor C.M, todos ellos a bordo de un auto siguieron a L. que se trasladaba en su moto. Y allí continuó la pesadilla para toda esta familia.

L. se detuvo simulando una dolencia y continuó su faena, disparándole primero a su suegra ubicada en la parte trasera del auto, insultándola. Cuando intentó detenerlo y para lograr su propósito, le disparó también a su cuñado José. Y es aquí donde se presenta la imagen más impactante y escalofriante de esa fatídica noche.

Frente a este cuadro de situación, Mónica, quien estaba embarazada de nueve meses, salió del auto para bajar a su hija C. que estaba en el asiento de atrás junto a su abuela. Se arrojó al piso junto a ella para protegerla y fue en ese momento que L. se le acercó y les disparó a ambas mujeres. "Me disparó mirándome a los ojos" relató Mónica en el transcurso del debate.

Es difícil encontrar términos adecuados para valorar lo antedicho. Lo cierto es que la niña recibió tres disparos y todavía conserva una bala en el interior de su cuerpo por lo riesgoso que sería intervenirla quirúrgicamente. Su mamá, quien heroicamente logró salvarle la vida, también recibió disparos, al igual que su bebé por nacer.

Mónica LL., tal como lo manifestó ante el Tribunal y fuera acreditado por las historias clínicas incorporadas a través de su relato, estuvo varios meses internada, pero los médicos no pudieron salvar la vida de Mateo, que estaba por nacer al momento que L. la intentó matar. Así como lo cuento. D. L. le disparó a sangre fría a una mujer embarazada de nueve meses, tirada sobre el asfalto para intentar proteger a su hijita. Tan cercano estaba el nacimiento de ese bebé, que esa noche Mónica estaba con contracciones, y salieron de su casa ya con el bolsito en el baúl del auto por si tenían que continuar su viaje hacia el hospital. El relato es pavoroso.

De los testimonios colectados se extrae la descripción de un acontecer que permite afirmar, más allá de toda duda razonable, acerca de la efectiva materialidad como de la participación de L. a título de autor.

Ahora bien, a la vista de la contundencia de la prueba arriada al proceso no existe duda alguna y por el contrario existe certeza plena, que fue D. A. L. quien esa noche efectuó, sin piedad y con pleno conocimiento de lo que hacía, los disparos que terminaron con la vida de R.S.M., V. M., D. D., José M., J. P. y el bebé que gestaba Mónica LL., y lesionaron a la nombrada LL., a C.M y a Cinthia L.G.. El argumentó, en el marco de su confesión, que perdió la cabeza al haber descubierto en el celular de su pareja que le era infiel, manifestaciones que no tiene ningún asidero, incluso en el contexto de sus propios dichos.

Tanto es así que la propia defensa afirmó que no iba a discutir cuestiones que tengan que ver con la participación de su ahijado procesal en la presente y que sólo se abocaba a discutir cuestiones estrictamente técnicas sobre la calificación legal.

Y es lógico y absolutamente profesional lo actuado por la Dra. Rolón, no solo a la vista del plexo probatorio obrante sino también por la confesión de su asistido. No hay dudas, L. fue el homicida y no existe discusión al respecto, como tampoco existe discusión que lo hizo en pleno uso de sus facultades mentales con total crueldad y desprecio por la vida.

Los acusadores lo catalogaron de psicópata y ello fue corroborado por los informes periciales realizados sobre el acusado, refirieron también a un adjetivo utilizado por el Dr. Chaminade en un reciente voto de este mismo Tribunal llamándolo cobarde. Fruto de la deliberación coincidimos con mis colegas que se trató de un traidor. Los M. lo habían integrado a la familia, una familia muy unida, incluso confirmado por el propio acusado en su declaración, a la que destruyó. No sólo quitándole la vida a personas jóvenes, sino también dejando huérfanos a sus hijos. Lo arruinó todo. Arruinó la vida de los que asesinó, pero también de los sobrevivientes. Los hijos de R. viven hoy separados, el resto, no sólo con secuelas físicas por las heridas padecidas, sino también con afecciones a nivel psicológico que se extenderán por varios años o incluso por el resto de sus vidas, nadie lo puede decir aún.

Tan vil e injustificable fue lo hecho por L., sacar un arma y matar a quienes no tenían posibilidad alguna de defenderse y lo hizo así porque uno a uno eran los testigos de tales aberrantes crímenes.

Para valorar otras circunstancias traídas a juicio por la acusación, debemos también detenernos a analizar quien es D. L., quien en el transcurso de su vida sistemáticamente golpeó y maltrató a sus parejas. El testimonio de María Florencia F. nos impactó a todos. La ex mujer del acusado, con quien tuvo dos hijos, rompió en llanto sin consuelo mientras relataba lo padecido mientras estuvo en pareja con él y aún después. Acreditó con ello, la personalidad violenta y despiadada de L. también en tiempos anteriores a ser integrado por R. a la familia M..

Macarena P., compañera de trabajo de R., así como aquellos que conocieron a la pareja, fueron coincidentes en que el acusado era celoso, un obsesivo, que la controlaba y la seguía a todos lados. En los mismos términos, todos sabían que R. se quería separar y fue eso lo que L. no toleró.

Es por ello que las piezas reunidas en la instrucción y producidas en el debate, edifican un plexo convictivo por demás idóneo para la acreditación de los hechos y la autoría penalmente responsable de D. A. L., como se infiere en la cronología que reportan, el modo coincidente de las versiones allegadas en las respectivas declaraciones testimoniales, y a lo que se aduna también el resultado de las tareas periciales realizadas que han sido categóricas y coincidentes en sus conclusiones.

Sobre la base de los elementos reseñados y examinados los mismos bajo el método de la sana crítica racional, es mi sincera, razonada y jurídica convicción que el día 5 de febrero del año 2017, en el domicilio sito en la calle XXXXX XXXX, partido de Hurlingham, D. L. disparó contra R. M. (su pareja), V. M. y D. D., con un arma de fuego la cual portaba de manera ilegal, provocándoles la muerte. Distinta suerte corrió Cinthia L.G., quien resultó herida gravemente por los disparos pero sobrevivió solo por el hecho de haberse hecho pasar por muerta, evitando de este modo que L. la ultime. Luego de ello, el acusado huyó en su motocicleta, se apersonó en el domicilio de la calle XXXXXX XXX de la misma localidad y partido para matar al resto de la familia. Una vez que juntó a sus potenciales víctimas con una excusa mendaz, en las circunstancias que ya han sido en detalle descriptas, L. les disparó y provocó el deceso de J. P. y de José M. cuando este último intentó detenerlo. Disparó a matar también en ese mismo momento contra Mónica LL. y su pequeña hija C.M que se encontraban tiradas sobre el asfalto, provocándoles a ambas lesiones de gran magnitud y matando con uno de esos disparos a Mateo, el bebé que LL. llevaba en su vientre y que estaba por nacer. Todo ello para lograr su total impunidad.

Por lo expuesto, a esta cuestión, por ser mi sincera convicción, voto por la **AFIRMATIVA**.

Rigen los artículos 210, 371 cuestión primera y segunda y 373 del C.P.P..

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL DR. UBOLDI DIJO:

Que por los fundamentos expuestos por la Dra. Maldonado, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL DR. CHAMINADE DIJO:

Que por los fundamentos expuestos por la Dra. Maldonado, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MALDONADO DIJO:

La Fiscalía sostuvo la acusación respecto del delito contra la propiedad.

Al momento de sus alegatos, la defensa se agravió sobre el delito de robo del arma de R. M., en el entendimiento que no se acreditó que L. fuera el autor de ese hecho, nada indica que fue él quien sustrajo del domicilio ese arma, solicitando su consecuente absolución.

Ahora bien, frente a lo planteado, entiendo que respecto de los hechos que afectaron la propiedad de quien fuera en vida R. Soledad M., le asiste razón a la defensa, ya que la prueba reunida no alcanza para acreditar, con la fuerza que se necesita en esta instancia, la autoría de L. y menos aún para dictar en su contra una sentencia condenatoria.

La prueba producida por el acuse fue insuficiente para quebrar el principio de inocencia del que goza el encausado desde el tamiz constitucional. Lo planteado por la acusación no es más que una inferencia. Sin perjuicio de no haber sido alegado ni valorado al final del debate, supongo que la Fiscalía sostuvo la acusación en el entendimiento que L. utilizó el arma reglamentaria de M. para llevar adelante la masacre ya que la misma no fue hallada en el domicilio, pero lo cierto es que L. tenía otras armas a disposición y ninguna fue encontrada a los fines de cotejarlas con las vainas servidas anteriormente secuestradas para acreditar su correspondencia.

La conclusión que emana del informe pericial es muy claro, se utilizó una única arma de fuego.

La culpabilidad de los hechos imputados a L. no pueden estar más que fundados en la certeza, estado que no he podido alcanzar con los elementos probatorios arribados al juicio por los representantes del Ministerio Público Fiscal, toda vez que considero que no han podido demostrar la autoría del encausado, actividad exclusiva de dicha parte.

Más allá de lo dificultoso que puede resultar definir el concepto de duda razonable, tomo para ello la Regla de Evidencia 1.9 de Puerto Rico (2006) en cuento lo hace del siguiente modo: "Para que sea más allá de duda razonable, la prueba, además de ser suficiente, tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convencimiento en una conciencia libre...".

Y sin perjuicio que la certeza absoluta es un grado imposible de alcanzar, eso no es lo que exige a los magistrados el concepto constitucional de duda razonable, sino más bien, **que la acusación fiscal tenga una sola lectura: que ninguna otra explicación lógica pueda ser extraída de ella**, siendo esta la única posibilidad de destruir el principio de inocencia que ampara el imputado (Harfuch, Andrés "El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires". Editorial Ad Hoc. Buenos Aires, 2013, pag. 225).

Todo lo expuesto, inclina la balanza en favor del causante por existir una **duda insuperable** que constituye un impedimento para el dictado de un pronunciamiento condenatorio.

Dicho esto, y no habiéndose alcanzado el estándar pertinente, propongo al acuerdo la absolución de D. L. en orden al delito que afectó la propiedad de R. M.. Ello de conformidad con lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y 1 del C.P.P..

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional, 1º, 210, 371 y 373 del Código Procesal Penal.

A LA TERCERA CUESTION LA DRA. MALDONADO DIJO:

No encuentro eximentes de responsabilidad ni tampoco fueron alegados por las partes. A esta cuestión entonces voto por la **NEGATIVA**.

Rigen los arts. 210, 371 cuestión tercera y 373 del Código Procesal Penal.

A LA MISMA TERCERA CUESTION EL DR. UBOLDI DIJO:

Por los argumentos expuestos por la Dra. Maldonado, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, doy mi voto en idéntico sentido.

A LA MISMA TERCERA CUESTION EL DR. CHAMINADE DIJO:

Por los argumentos expuestos por la Dra. Maldonado, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, doy mi voto en idéntico sentido.

A LA CUARTA CUESTION LA DRA. MALDONADO DIJO:

El Sr. Agente Fiscal, al momento de formular sus alegatos finales, no tuvo en cuenta pautas diminuentes.

La Defensa por su lado solicitó se pondere el buen concepto vecinal informado, su confesión y su sincero arrepentimiento.

Adelanto que respecto al **buen concepto vecinal**, como parámetro reductor no será acogido favorablemente, ya que entiendo, que estas pretensiones en la medida que denotan cierto apego a concepciones ligadas con un derecho penal de autor, ajeno a nuestro derecho penal de culpabilidad, no puede ser tenido en cuenta.

La **confesión** como clara muestra de arrepentimiento, la cual habré de valorar a los fines de la aplicación de una política criminal racional, teniendo en cuenta los fines resocializadores de la pena.

Por todo ello, a esta cuestión, por ser mi sincera convicción, decido parcialmente por la **AFIRMATIVA**.

Rigen los artículos 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 cuestión cuarta y 373 del Código Procesal Penal.

A LA MISMA CUARTA CUESTION EL DR. UBOLDI DIJO:

Que por los fundamentos expuestos por la Dra. Maldonado a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, doy mi voto en idéntico sentido.

Rigen los arts. 40 y 41 del Código Penal, 210, 371 cuarta cuestión y 373 del C.P.P..

A LA MISMA CUARTA CUESTION EL DR. CHAMINADE DIJO:

Comparto los argumentos vertidos por mi colega la Dra. Maldonado, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, doy mi voto en idéntico sentido.

Rigen los arts. 40 y 41 del Código Penal, 210, 371 cuarta cuestión y 373 del C.P.P..

A LA QUINTA CUESTION LA DRA. MALDONADO DIJO:

Formulados sus alegatos, el Sr. Fiscal introdujo al momento de ponderar circunstancias agravantes que a pesar de que en el caso nos encontramos ante una pena indivisible, igualmente mensurará como agravantes el fallecimiento de cinco persona, una familia totalmente desmembrada, ello en atención de las relaciones familiares entre las víctimas. Fallecieron una madre y tres de sus hijos, los hijos de R. quedaron huérfanos, U. y G. viven separados, la última vive actualmente en un hogar, LL. perdió a su esposo y a su bebé, y su hija posee aún hoy lesiones todavía a consecuencia del hecho, considero que son innumerables las consecuencias que han dejado las acciones de L..

Entiendo que todas y cada una de las agravantes valoradas por el acuse, por cierto de impecable labor, tienen y deben ser valoradas desde que la actividad desplegada por L. generó daños irreparables en la continuidad social de las familias que quedaron sin sus seres queridos, por cierto todos con roles de cuidado de su descendencia y que ya no podrán cumplir por la cobarde decisión del causante, hijos sin padres donde apoyarse en los momentos más duros que le toquen transitar a lo largo de sus vidas. Hermanos y amigos privados de gozar de la presencia de quienes en vida fueron R.S.M., V. M., D. D., J. P. y J.E. M..

Creo que fueron vastos los agravantes enunciados aunque si nos ponemos a pensar detenidamente la lista de los mismos puede ser interminable, sin perjuicio que debo ceñirme a aquellos proporcionados en la audiencia de debate, aunque no obsta darle la fuerza en la graduación de la pena que estoy convencida que merece más allá de la discusión técnica que se tratara en la cuestión correspondiente.

Por todo ello, a esta cuestión, voto por la **AFIRMATIVA**.

Rigen los arts. 40 y 41 del Código Penal, 210, 371 quinta cuestión y 373 del C.P.P..

A LA MISMA QUINTA CUESTION EL DR. UBOLDI DIJO:

5
Por los argumentos expuestos por la Dra. Maldonado, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, doy mi voto en idéntico sentido.

A LA MISMA QUINTA CUESTION EL DR. CHAMINADE DIJO:

Por los argumentos expuestos por la Dra. Maldonado, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, doy mi voto en idéntico sentido.

A LA SEXTA CUESTION LA DRA. MALDONADO DIJO:

Conforme el resultado de las votaciones que anteceden, corresponde dictar veredicto condenatorio respecto de D. A. L., por ser autor penalmente responsable de los hechos contra la vida y la seguridad pública, cometidos el día 5 de febrero de 2017, en la localidad y partido de Hurlingham, de esta jurisdicción provincial.

Asimismo, corresponde emitir pronunciamiento absolutorio respecto de D. A. L., en relación a los hechos contra la propiedad, fundado el último en el principio de la duda razonable.

Así lo voto.

Rigen los arts. 168 de la Constitución Provincial, 210 y 371 del Código Procesal Penal.

A LA SEXTA QUINTA CUESTION EL DR. UBOLDI DIJO:

Que por los fundamentos expuestos por la Dra. Maldonado, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en idéntico sentido.

A LA SEXTA CUESTION EL DR. CHAMINADE DIJO:

Que por los fundamentos expuestos por la Dra. Maldonado, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en idéntico sentido.

Acto seguido, en mérito al resultado de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal, por unanimidad, dispuso dictar la siguiente

- R E S O L U C I O N -

I.- PRONUNCIASE VEREDICTO CONDENATORIO respecto de D.A.L., quien resulta ser de las demás condiciones personales obrantes en el exordio de este Acuerdo, por ser autor penalmente responsable de los hechos contra la vida y la seguridad pública ocurridos el 5 de febrero de 2017, en la localidad y partido de Hurlingham, de esta jurisdicción provincial.

II.- PRONUNCIAR VEREDICTO ABSOLUTORIO respecto de **D.A.L.**, por el delito contra la propiedad, según el hecho que se dijo ocurrido el día 5 de febrero de 2.017 en la localidad y partido de Hurlingham, fundado en el principio de duda razonable.

Regístrese y dése noticia del presente veredicto a las partes en la forma de ley, pasando los autos al Acuerdo a los fines de dictar sentencia (art. 375 del Código Procesal Penal).

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

MARIANA MALDONADO

JUEZ

JUAN CARLOS UBOLDI

JUEZ CLAUDIO JOSE CHAMINADE JUEZ

Ante mí:

LUCIA MARISOL ESPINOZA

AUXILIAR LETRADO

-A C U E R D O-

///La Ciudad y Partido de Morón, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Morón, Doctores, Mariana Maldonado, Juan Carlos Uboldi y Claudio José Chaminade con la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la presente **causa n° 4540**, siguiendo el mismo orden de votación que resultó del sorteo practicado para el veredicto, a cuyos efectos resuelven plantear y votar las siguientes

-C U E S T I O N E S-

1ra.: ¿Cuál es la calificación legal de los delitos?

2da.: ¿Corresponde regular honorarios a favor de la defensa oficial conforme fuera peticionado por la Dra. María Sandra Rolón?

3ra.: ¿Qué pronunciamiento definitivo corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION LA DOCTORA MALDONADO DIJO:

La fiscalía propuso que la calificación legal sea es la de homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre, contra una mujer mediando violencia de género y la utilización de un arma de fuego, del que resultó víctima R.S.M.; homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en perjuicio de J. P., homicidio agravado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego en grado de tentativa respecto de Cintia L.G., homicidio calificado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego y con el fin de procurar su impunidad en grado de tentativa respecto de Mónica LL. y C.M y homicidio calificado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego con el fin de lograr su impunidad respecto de José M., Aborto, Portación ilegal de arma de fuego de guerra y robo calificado por el uso de arma de fuego todos en concurso real entre sí, en los términos de los arts. 41 bis, 42, 55, 79, 80 inc. 11, 85 inc. 1, 166 inc. 2 párrafo segundo y 189 bis inc. 2 cuarto párrafo del Código Penal.

A su turno la defensa, limitada por la confesión realizada por su asistido, planteó manifestó que no se encuentra agravado el hecho que victimizara a R. M. por violencia de género, ponderó la declaración de Duarte y de Lezcano. Dijo que estas declaraciones apoyan la versión dada por L., consideró que lo que motivó el accionar de su asistido debe ser una circunstancia de atenuación de la pena conforme lo prescripto por el art. 80 último párrafo del C.P., dijo que no hay actos de violencia anteriores debidamente acreditados. Que no se está debatiendo hoy que clase de persona es L. pero que antes del hecho el mismo O. dijo que tenía buen concepto del mismo. Sobre el hecho calificado a fin de lograr de su impunidad, en particular ponderó que José M. solo le propinó un disparo. Que el encono fue en particular su expareja. Que si hubiera querido matar a fin de procurar su impunidad hubiera matado a todas las personas, nada lo impedía, no se encuentra acreditado el plus que requiere la ley. Que tampoco se encuentra acreditado la intención homicida respecto de C.M y de L.G., que no se encuentra acreditado que aquel quiso matarlas a estas sino lesionarlas. La defensa se disconformó con la calificación de la portación ilegal de arma, ya que a fs. 470 consta que L. era legítimo usuario de arma de fuego. A consecuencia solicitó que sea condenado con una pena temporal. Se considere el buen informe ambiental, se tome en cuenta su confesión y su arrepentimiento. Que hubo un motor que disminuyó su capacidad de comprensión y que debe ser considerado como tal. Consecuentemente y refutando las circunstancias de mensuración de la pena valoradas por el Fiscal, es que solicita la imposición de una pena temporal.

Escuchados los argumentos de las partes y en virtud de lo analizado en el veredicto precedente, considero que la calificación legal que corresponde es la de homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre, contra una mujer mediando violencia de género y la utilización de un arma de fuego, del que resultó víctima R.S.M.; homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en perjuicio de J. P., homicidio agravado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego en grado de tentativa respecto de Cintia López Gotta, homicidio calificado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego y con el fin de procurar su impunidad en grado de tentativa respecto de Mónica LL. y C.M y homicidio calificado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego con el fin de consumar otro delito y lograr su impunidad respecto de José M. y aborto. Todos en concurso real entre sí. Ello en los términos de los artículos 41 bis, 42, 55, 79, 80 inc. 7 y 11, último párrafo, 85 inc. 1, del Código Penal.

1.Consideraré liminarmente el planteo defensivo en correlato con lo declarado por su asistido en cuanto al planteo de la existencia de una circunstancia extraordinaria de atenuación en los términos del último párrafo del artículo 80 del código de fondo.

El imputado al tiempo de prestar testimonio afirmó haber padecido una amnesia temporal (conocida técnicamente como trastorno mental transitorio) al tiempo de producirse el evento en trato y confirmó que no recuerda nada de lo ocurrido luego de haber descubierto por medio de los mensajes que leyó en el teléfono celular de R. M., que ésta le era infiel.

Confirmando que el Dr. Gallego sostuvo que L. es una persona imputable que podía dirigir sus acciones y obrar en consecuencia, que de ser autor de los hechos disvaliosos que se le imputan no han existido, al momento de los mismos, causas psicopatológicas que le hayan impedido percibir adecuadamente la realidad y obrar en consecuencia (ver fs. 1756).

Para dar respuesta a esta cuestión, tomaré parte de los argumentos vertidos de mi distinguido colega, el Dr. Chaminade, en el caso "Borile", en el cual realizó un exhaustivo análisis de la problemática planteada.

Veamos que es entonces el Trastorno Mental Transitorio. Para ello, nada mejor que recrearlo desde lo científico y así lo ha realizado la revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica (vol. 8, n°2, octubre de 1999, pags. 113 a 134) en donde detalla que el trastorno mental transitorio (tanto completo, cuanto incompleto)

El psiquiatra valenciano José Sanchis Banús objetó el término "situación de inconsciencia" por impreciso, y postuló el de "estado de inconsciencia" que supone admitir como motivo de exención una perturbación transitoria del psiquismo ligada a la acción de alguna causa exógena.

Lopez Ibor dijo que el TMT "es como un enajenado que lo fuera por breve tiempo" y Quintano Repollés lo vio como el reverso del intervalo lúcido y dijo: "el TMT es el intervalo no lúcido".

Nuestro Código Penal contempla como eximente en el art. 34 inc. 1°, a la alteración psíquica plena que se aprecia como un TMT completo bajo la forma de estado de inconsciencia, hecho que no trae mayores problemas para hacer el correlato médico -jurídico y que **no es el extremo que estamos analizando en este caso.**

El problema se plantea cuando el TMT, a pesar de ser evidente o notable, no alcanza la plenitud requerida para la instalación de un estado de inconsciencia; se trataría entonces de un TMT incompleto y por lo tanto, sólo sería un atenuante, no contemplado taxativamente en nuestro Código Penal. Por otra parte, las figuras que de alguna manera intentan cubrir estas circunstancias, son eminentemente jurídicas, sin correlato psiquiátrico forense, como es el caso de la llamada emoción violenta.

Lo que queda claro, es que la situación del TMT no ha de haber sido buscada a propósito para delinquir. La preordenación al delito excluye la posibilidad de apreciación de la eximente (completa) o la atenuación (incompleta).

Conforme los dichos del causante estaríamos frente a uno del tipo transitorio incompleto, dado que refirió solo haber olvidado una parte del relato.

Sentado ello, es que puedo arribar a la conclusión que desde el análisis de las clasificaciones detalladas ninguna de ellas se condicen ni con el perfil psicológico-psiquiátrico del acusado volcado en los informes periciales, ni con los detalles de la conducta desplegada por éste en el hecho investigado.

Todo ello también quedó descartado con los testimonios escuchados. Todo confirma que L. entendió lo que hizo en todo momento, incluso inventando una excusa para presentarse en la casa del resto de la familia M., para juntarlos e intentar no dejar testigo alguno de lo sucedido -descartando incluso un TMT incompleto-.

Considerando ahora exclusiva al planteo técnico de la defensa, cabe destacar que la parte final del artículo 80 prevé las circunstancias extraordinarias de atenuación, pero nada dice el articulado sobre las precisiones de estas 'circunstancias', que fueron introducidas al plexo normativo por la ley 17.567. Pero en la exposición de motivos de dicha ley, se aclara lo que la doctrina en pleno viene repitiendo: la atenuante, si bien consiste en circunstancias diferentes de la emoción violenta, tiene como ella naturaleza subjetiva.

El autor tiene que haber sido impulsado al homicidio calificado por el vínculo por un hecho, una causa motora hacia el crimen, de poder excepcional con arreglo a las circunstancias preexistentes o concomitantes al delito, pero este impulso no debe ser la emoción violenta, por ello que el trajinar jurisprudencial de estas 'circunstancias de atenuación' deba ser en la fina cornisa que separa aquella de la calificación de un homicidio simple.

La ratio iuris de la agravante del homicidio en el que la víctima es uno de los familiares a los que la ley presume iuris tantum que se les debe respeto particular. Por todo lo cual y en el entendimiento que, no operó desde ya respecto del causante ni una causal de inimputabilidad ni alguna circunstancia extraordinaria atenuante, es que corresponde rechazar ambas pretensiones de la defensa en este sentido.

2. Analizaré a continuación el delito de homicidio, ya que el comportamiento desplegado por el enjuiciado está captado por la figura aludida toda vez que así lo informa la acción desplegada por L. a través de la cual hirió gravemente mediante el uso de un arma de fuego a R.S.M., V. M., D. D., J. P. y J.E. M., lo que tuvo como consecuencia la extinción de la vida de los nombrados.

Siendo un delito de resultado, éste se consuma precisamente al producirse la muerte, sin ser relevante para la configuración de este tipo los medios utilizados para la realización de la acción típica, sino que la misma se haya producido por la conducta desplegada por el autor, es decir, como consecuencia de ella en el marco de una relación causal entre acción y resultado.

Es por ello, que el modo de comisión y los medios empleados, reflejan claramente la antinormatividad de la conducta. A poco de examinar la conducta reprensible, se verifica la concurrencia de los requisitos de tipicidad objetiva y subjetiva exigidos por la norma bajo examen y que conforman además las agravantes sostenidas por la acusación.

Y en relación a la conducta que victimizara a C.M, Mónica LL. y Cinthia L.G., no es desacertado aseverar que los disparos que le realizó a estas configura el delito de homicidio, no pudiendo tenerse por consumado gracias a que las víctimas pudieron acceder a tiempo a la atención médica adecuada para salvar sus vidas, circunstancia totalmente ajenas a la voluntad de L., quien luego de dispararles, huyó en su motocicleta.

Para ser lo más clara posible, iré analizando cada figura en particular para demostrar su configuración en los hechos descriptos.

Y ya analizada la figura básica, tendré en cuenta las circunstancias que la han agravado.

Para la configuración de un homicidio *criminis causae* debe advertirse la existencia de una conexidad de carácter ideológico, final o teleológica, en la que el homicidio, en la mente del autor, aparece como un medio idóneo y conveniente para materializar los propósitos delictivos de L.. No basta entonces, la mera concomitancia o concurrencia del homicidio con el otro delito, sino que es menester que aquél, subjetivamente se conecte con alguno de los objetivos enunciados en el tipo, en relación de medio a fin con el otro delito cometido.

La característica fundamental del delito tipificado en el inc. 7 del art. 80 del C.P. es que se trata de un homicidio que se comete en vinculación con otro delito, de allí la base de la conexión ideológica. Ese otro delito puede estar antes, al mismo tiempo o después. Las expresiones "para" y "por" son las que dan justamente esa conexión ideológica.

Los motivos que tiene el autor en el caso del inc. 7° no se cimientan en un concurso entre dos delitos sino en una conexión entre ellos lo cual está dado por las palabras mencionadas que reflejan la ultraintención.

En el primer caso se dice que hay una conexión hacia adelante, en el segundo es hacia atrás. Debe existir entre ambos delitos una relación de causalidad, pues es claro que el homicidio del inc. 7° es de tendencia interna trascendente y dentro de esta categoría es un delito incompleto o mutilado de dos actos, ya que un delito se realiza para la perpetración de otro.

La situación psicológica aparece cuando, vinculando la ejecución de un homicidio con la de un delito contra la propiedad o de otra naturaleza, el autor ha premeditado o ha reflexionado sobre la muerte como medio a utilizar. Es así que el homicidio se comete para preparar cuando con él se procura obtener los medios o colocarse en la situación que permita comenzar la ejecución de otro delito. Para facilitararlo cuando se procura con él dificultades menores para la ejecución o efectividad del resultado del otro delito.

Para consumarlo cuando es el medio para dar término al otro delito. Para ocultarlo, cuando con el homicidio se procura que el otro delito no llegue a ser conocido. Para procurar su impunidad cuando está dirigido a resguardar a la persona por las consecuencias del primer delito, para asegurar los resultados cuando el resguardo va dirigido a proteger lo obtenido por el delito y mantenerlo lejos de la acción investigadora y por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito se trata del caso del que mata por despecho, resentimiento, frustración o mal querencia y dicha contrariedad puede provenir de la víctima o de la propia torpeza del delincuente.

Ricardo Núñez cuando dijo: "el homicidio *criminis causae*" encuentra su agravamiento en una conexión ideológica que puede ser tanto final como causal, y la esencia de tal subjetividad reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o posdelictiva, no bastando concomitancia del homicidio con el otro delito. ("Tratado de derecho penal" t. III, v. I, Ed. Lerner, Córdoba, 1988, ps. 51 y sgtes.).

Dijo que por su parte, Sebastián Soler dice que la figura el art. 80 inc. 7 se caracteriza por la conexión entre el homicidio y otro hecho, siendo su carácter específico el aspecto subjetivo de esa conexión, la que puede ser final (matar "para") o causal (matar "por no haberlo logrado") ("Derecho penal argentino" t. III, Ed. Tea, Buenos Aires, 1970, ps. 43 y sgtes.).

También Carlos Creus en este mismo sentido entiende que esta agravante es estrictamente subjetiva, ya que se exige que el homicidio se conecte ideológicamente con otro delito, pudiendo ser tanto causal como final. Lo imprescindible es el dolo directo más la conexión subjetiva que se tiene que dar en el agente, no bastando la concomitancia ni el concurso entre ambos delitos ("Derecho penal. Parte especial" t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, ps. 39 y sgtes.).

En base a la doctrina citada, podemos concluir sin esfuerzo que la conducta que conformó la segunda secuencia de homicidios está abarcada por la figura analizada si tenemos en cuenta cómo han quedado finalmente acreditados los hechos.

L. mata a José M. para asegurarse el homicidio de J. P., de ahí esa conexión interna de un delito con otro y luego realizó varios disparos sobre las últimas sobrevivientes de tan brutal masacre para lograr su impunidad. Quiso asegurarse que no existieran testigos de lo sucedido.

L. no necesitó como dice la doctrina generar con antelación aquella preordenación anticipada, nació en ese momento. Nótese al respecto que la ley exige simplemente que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio y no pide más que eso, no requiere reflexión, sino simplemente decisión.

Ahora bien, respecto del hecho que tuviera como víctima a la pareja del imputado la acusación solicitó la aplicación de lo dispuesto por el art. 80 inciso 1° y 11 del C.P., esto teniendo en cuenta las particularidades que ha rodeado la relación de pareja entre M. y L. y la clasificación de este caso en los términos de violencia de género.

La defensa argumentó que si bien las testigos refirieron supuestos hechos de violencia entre ambos, esta violencia no ha podido ser probada en el debate ya que se contradicen con la inexistencia de alguna denuncia al respecto, algo que resulta al menos llamativo teniendo en cuenta que justamente la Sra. M. se desempeñaba como personal policial, por lo que estaba interiorizada por demás de situaciones de violencia y siendo así y de convivir en su trabajo con casos de violencia contra la mujer, resulta al menos inverosímil que de haber sido víctima ella de violencia con anterioridad, no haya radicado denuncia alguna al respecto.

Una vez más en este caso, voy a apartarme de la pretensión de la esforzada defensa de L.. Y digo esto ya que sin perjuicio de no haber constancias de denuncias relacionadas con la violencia que ejercía el acusado sobre R. M., en primer lugar no está ella entre nosotros para contarle, pero sin perjuicio de ello toda su familia, amigos y allegados dieron cuenta de un hombre celoso, controlador, obsesivo, que se aparecía sorpresivamente en sus lugares de trabajo. Contó su amiga Yazmín P., que en más de una oportunidad debía pasarle el teléfono a ella para acreditar los dichos de R.. Algunos de ellos también dieron cuenta de episodios de violencia física, por haberlos presenciado y por haber visto marcas en el cuerpo de R..

Por otro lado, no podemos soslayar el calvario relatado por su exmujer, madre de sus hijos, que deja en evidencia y corrobora el perfil de hombre frente al que estamos.

Se encuentra bastamente la relación de pareja existente entre R. M. y D. L. exigida por la figura contenida en el inciso 1 del artículo 80.

En base a los extremos que fueron probados, entiendo bastamente acreditadas las circunstancias que permiten el agravamiento de la pena en los términos propuestos.

3. La conducta de L. abarcó también el delito de aborto, ya que mediante la balacera que efectuó sobre Mónica LL., embarazada de nueve meses, mató de varios disparos al bebé que la mencionada llevaba en su vientre. La acción típica exigida por la figura es la de matar al feto dentro del seno materno y eso fue ni más ni menos lo que hizo L..

4. Por último, respecto al delito de portación ilegal de arma de guerra, cumple la conducta con el elemento normativo requerido, por carecer el agente de la autorización estatal para ello.

5. Todas las figuras analizadas, independientes temporalmente y sancionadas por el mismo tipo de pena, deben concursar materialmente entre sí, en los términos del artículo 55 del código de rito.

6. De conformidad con todo lo expuesto entiendo que la calificación legal de las conductas descriptas configuran los delitos de calificación legal que corresponde es la de homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre, contra una mujer mediando violencia de género y la utilización de un arma de fuego, del que resultó víctima R.S.M.; homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en perjuicio de V. M., D. D. y J. P., homicidio agravado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego en grado de tentativa respecto de Cintia L.G., homicidio calificado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego y con el fin de procurar su impunidad en grado de tentativa respecto de Mónica LL. y C.M y homicidio calificado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego para consumar otro delito y con el fin de lograr su impunidad respecto de José M., aborto, y portación ilegal de arma de fuego, todos en concurso real entre sí. Ello en los términos de los artículos 41 bis, 42, 55, 79, 80 inc. 7 y 11, 85 inc. 1, 189 bis inc. 2 cuarto párrafo del Código Penal.

Así lo voto.

Rigen también el art. 375 inc.1° del Código Procesal Penal.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL DOCTOR UBOLDI DIJO: Que por los fundamentos expuestos por la Doctora Maldonado, a los que adhiero y voto en igual sentido.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL DOCTOR CHAMINADE DIJO:

Que por los fundamentos expuestos por la Doctora Maldonado, a los que adhiero, voto en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DOCTORA MALDONADO DIJO:

Tiene dicho el Tribunal que en estos casos la petición debe ser rechazada.

Hemos opinado unánimemente que el art. 8 de la ley 12.061 no tiene aplicación en tanto no se ejerza en el mismo proceso, la acción civil que autoriza el art. 14 del C.P.P.

Es que en nuestro fuero el Defensor Oficial no representa un interés particular sino el general plasmado en la Constitución Nacional de asegurar las garantías de la debida defensa en juicio, tanto así que el Estado impone su designación. Art. 15 de la Constitución Provincial.

El Defensor Oficial percibe una remuneración que le abona el Estado Provincial y es por eso que no debe entenderse aplicable la ley 8904/77 ya que ésta ordena que los honorarios que se fijan en su seguimiento, deben ser considerados como remuneración al trabajo personal del profesional, lo que ya sucede en el caso del funcionario judicial.

A esta cuestión entonces me inclino por la **NEGATIVA**.

Rige la normativa citada y el art. 18 de la Constitución Nacional y 1ro, 89 y 92 del Código Procesal Penal.

A LA TERCERA CUESTION LA DOCTORA MALDONADO DIJO:

Conforme fueron resueltas las cuestiones que anteceden, considero que corresponde condenar a D. A. L. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos descriptos y calificados previamente.

Así lo voto.

Rigen los arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 bis, 42, 55, 79, 80 inc. 7 y 11, 85 inc. 1 y 189 bis inc. 2 cuarto párrafo del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal.

A LA MISMA TERCERA CUESTION EL DOCTOR UBOLDI DIJO:

Que por los fundamentos expuestos por la Doctora Maldonado, a los que adhiero, voto en igual sentido.

A LA MISMA TERCERA CUESTION EL DOCTOR CHAMINADE DIJO:

Que por los fundamentos expuestos por la Doctora Maldonado, a los que adhiero, voto en igual sentido.

Acto seguido, en mérito al resultado de la votación de las cuestiones que anteceden, el Tribunal por unanimidad, resolvió dictar la siguiente

-S E N T E N C I A-

I. CONDENAR a D.A.L., de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, sin derecho a Libertad Condicional (art. 14 del CP)**, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre, contra una mujer mediando violencia de género y la utilización de un arma de fuego, del que resultó víctima R.S.M.; homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en perjuicio de V. M., D. M. y J. P., homicidio agravado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego en grado de tentativa respecto de Cintia L.G., homicidio calificado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego y con el fin de procurar su impunidad en grado de tentativa respecto de Mónica LL. y C.M y homicidio calificado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego con el fin de lograr su impunidad respecto de José M.; aborto, y portación ilegal de arma de fuego, todos en concurso real entre sí, cometidos el día 5 de febrero de 2017, ocurridos en la localidad y partido de Hurlingham, de esta jurisdicción provincial. Rigen los arts. 41 bis, 42, 55, 79, 80 inc. 7 y 11, 85 inc. 1 y 189 bis inc. 2 cuarto párrafo del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal.

II. RECHAZASE la petición de la Señora Defensora Oficial en cuanto a la regulación de honorarios a su favor por los motivos expuestos (arts. 18 de la Constitución Nacional; 15 de la Constitución Provincial; 1º, 89, 92 y 532 del Código Procesal Penal; 29 de la Ley 11583 y 1º del Decreto Ley 8904/77 y 8 de la ley 12061 a contrario).-

III. CORRER VISTA a la Fiscalía a fin de que se expida respecto al destino que debe dársele a la totalidad de los elementos secuestrados en autos, a la luz de un análisis posterior bajo las previsiones de los artículos 23 del Código Penal y 522, siguientes y concordantes del C.P.P..

Regístrese. Notifíquese. Consentida o ejecutoriada que sea, practíquese cómputo de pena, cúmplase con lo previsto en el artículo 500 del Código Procesal Penal y fórmese incidente de ejecución de sentencia, a sus efectos.

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Señores Jueces por ante mí, de lo que doy fe.-

MARIANA MALDONADO

JUEZ

JUAN CARLOS UBOLDI

JUEZ

CLAUDIO JOSE CHAMINADE

JUEZ

Ante mí:

LUCIA MARISOL ESPINOZA

AUXILIAR LETRADO

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^